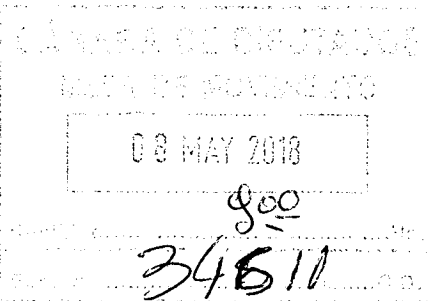




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LEY PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna en todos los ámbitos de la enseñanza formal y no formal, a través de un Sistema Educativo Provincial integrado por la educación pública y la educación privada autorizada, cuya concepción y funcionamiento estarán en concordancia con los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución Provincial y con las declaraciones, pactos, tratados y convenciones internacionales sobre los derechos humanos suscritos por la República Argentina.

Artículo 2: Es responsabilidad principal, esencial, imprescriptible e indelegable del Estado provincial la creación, el gobierno, la organización, la administración, la supervisión y el sostenimiento presupuestario de la educación pública en todos los niveles y modalidades en el ámbito de su jurisdicción territorial, así como la potestad de autorizar la creación y el funcionamiento, bajo su supervisión y fiscalización, de establecimientos de educación privada, en concordancia con las disposiciones establecidas en la leyes de educación nacionales y la política educativa fijada por el Estado Nacional.

Artículo 3: Todos los niveles y modalidades de la educación pública serán gratuitos. El mantenimiento y desarrollo de la infraestructura edilicia, el equipamiento funcional y didáctico de sus diferentes unidades pedagógicas; la formación, el perfeccionamiento y la actualización docente y la plena vigencia de los derechos profesionales, laborales y económicos de los trabajadores de la educación; todo ello será financiado por el Sistema Educativo Provincial con los fondos necesarios y suficientes fijados por la presente ley y el presupuesto anual de la provincia.

Artículo 4: La educación pública es laica, prescindente en materia religiosa. Las instituciones educativas privadas podrán incorporar orientaciones religiosas de cultos admitidos en el Registro Nacional de Cultos pero los estudiantes que accedan a las mismas no serán obligados a profesarlas.

Artículo 5: El Estado provincial tiene la obligación de garantizar la universalización de los Niveles de Educación Inicial, Primario y Secundario que fija la presente ley.

Artículo 6: La educación es obligatoria desde los 3 años hasta la finalización del Nivel Secundario.

Artículo 7: La educación es igualitaria, ya que se brinda por igual a todos los habitantes de la provincia; única y común, en tanto que todas las instituciones educativas públicas y privadas deben implementar la política educativa y curricular fijada por el Poder Ejecutivo Provincial y las autoridades educativas provinciales; plural e intercultural, ya que asegura la convivencia en la diversidad y respeta la identidad de los pueblos originarios a los que asegura la educación bilingüe e intercultural; y universal y humanista, ya que promueve la formación de valores



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

comunes para todos los santafesinos articulados en torno a una ética democrática, participativa, solidaria e igualitaria. El Sistema Educativo Provincial asegura la formación de una ciudadanía activa y responsable que defiende la libertad y los derechos humanos, respeta el medio ambiente, valoriza y promueve su cultura, y rechaza toda forma de discriminación que tienda a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación u identidad sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.

Artículo 8: La provincia no suscribirá acuerdos bilaterales ni tratados multilaterales que impliquen concebir la educación como un servicio lucrativo o bien transable o alienten cualquier forma de mercantilización.

Título II

El derecho a la educación

Artículo 9: El inalienable derecho a la educación no podrá ser limitado, avasallado ni cercenado por autoridad alguna. En caso de que esto ocurriera, los afectados podrán exigir y demandar judicialmente su pleno restablecimiento.

A. Derechos y obligaciones de los alumnos y las alumnas

Artículo 10: Los alumnos y las alumnas tienen los siguientes derechos y obligaciones:

a) Desenvolver integralmente su personalidad; su autonomía y dignidad como seres humanos; a la atención de su desarrollo social, ético, cognitivo estético y físico y a la orientación de sus aptitudes y sus vocaciones;

b) Recibir una educación de alta calidad que asegure la apropiación y el dominio de los conocimientos científicos y técnicos que contribuyan al ejercicio de una ciudadanía plena en lo económico, lo social y lo político;

c) Recibir educación sexual integral, conforme a su desarrollo, que atienda a su realidad sociocultural y a sus necesidades”;

d) Ser respetados en su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, ideológicas y políticas en el marco de la convivencia democrática;

e) Desarrollar los aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad, higiene, salubridad y funcionalidad del espacio según los fines y objetivos determinados por esta ley;

f) Nuclearse en centros, asociaciones u organismos estudiantiles y/o a federarse para participar del proceso educativo, ejerciendo prácticas democráticas a partir de la convivencia pluralista;

g) Participar de la elaboración de las normas que rigen la vida escolar;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

h) Recibir gratuitamente una adecuada asistencia alimentaria, en los casos que se requiera; asistencia económica a través de becas, y a disponer de servicios psicopedagógicos de apoyo;

i) A la efectiva y plena dedicación al aprendizaje escolar;

j) A no ser discriminado/a por estado de embarazo, maternidad o paternidad en los términos establecidos en la Ley N° 26.061;

k) Cumplir con la asistencia obligatoria en los niveles establecidos por la presente Ley;

l) Cumplir las normas que regulen las actividades de las escuelas y los alumnos;

B. Derechos y obligaciones de los padres, tutores o representantes

Artículo 11: Los padres, tutores, representantes de los alumnos tienen los siguientes derechos y obligaciones:

a) Recabar y recibir información acerca de la marcha del proceso de enseñanza y aprendizaje y de los objetivos a lograr;

b) Participar democráticamente en asociaciones representativas que colaboren con la organización, administración y planificación institucional de las instituciones educativas en los términos fijados por la presente ley;

c) Colaborar en la elaboración de la normativa institucional, respetándola y haciendo que sea respetada;

C. Derechos y obligaciones de los/as docentes

Artículo 12: Son derechos de los y las docentes, sin perjuicio de los que reconozcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica:

a) La estabilidad en el cargo en la categoría, jerarquía y ubicación;

b) El goce de una remuneración justa y actualizada de acuerdo con las resoluciones surgidas de las convenciones colectivas de trabajo correspondientes;

c) La percepción de una asignación complementaria en caso de desempeñarse en zonas desfavorables o muy desfavorables;

d) El goce de una jubilación, en las condiciones de un régimen previsional específico que considere las características de su labor, la cobertura de una obra social y el acceso a seguros específicos;

e) La prevención de enfermedades profesionales y que se contemple su tratamiento en caso de contraerlas;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- f) El ingreso y ascenso, el acrecentamiento de hora cátedra y el traslado, sin más requisito que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos anuales establecidos para cada rama de la enseñanza;
- g) La concentración de tareas;
- h) El ejercicio de su actividad en condiciones adecuadas en materia de condiciones edilicias, de higiene, de disponibilidad y acceso a material didáctico y con un número de alumnos a su cargo que permita el desarrollo de las actividades educativas de manera apropiada;
- i) El goce de vacaciones y licencias reglamentarias;
- j) La libre agremiación para la defensa de sus intereses profesionales y para el estudio de los problemas educacionales;
- k) La participación a través de representantes electos mediante el voto secreto, universal y obligatorio, en las juntas de clasificación y disciplina así como en las diferentes instancias del gobierno de la educación;
- l) La defensa de sus derechos e intereses legítimos mediante las acciones y los recursos que las leyes y decretos establezcan;
- m) La seguridad social y su participación en el gobierno electivo de sus organismos;
- n) Al perfeccionamiento y la actualización profesional;
- o) Respetar y hacer respetar los principios constitucionales, los establecidos en la presente ley, y los definidos por la normativa institucional y la que regula la actividad docente;
- p) Cumplir con los lineamientos de la política educativa establecida por la provincia;
- q) Ejercer su trabajo de manera idónea y responsable;

Título III

Capítulo I

Sistema Educativo Provincial

Artículo 13: El Sistema Educativo Provincial es el conjunto organizado de servicios y acciones educativas reguladas por el Estado Provincial que posibilitan el ejercicio del derecho a la educación. Lo integran los servicios educativos públicos, privados, cooperativos y sociales de toda la provincia, que abarcan los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación.

Artículo 14: Es objetivo común de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial la formación de hombres y mujeres libres, responsables, solidarios, reflexivos, creativos y participativos, con espíritu y actitud crítica,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

compenetrados con su cultura y su pertenencia histórica, social y geográfica y comprometidos con el respeto al medio ambiente y con la defensa de los derechos humanos, de las instituciones de la república y de la vigencia del orden democrático.

Capítulo II

Funciones del Sistema Educativo Provincial

Artículo 15: Son funciones del Sistema Educativo Provincial:

- a) Brindar a todos los habitantes de la provincia una educación de alta calidad, pertinente y actualizada;
- b) Erradicar el analfabetismo, el fracaso y la deserción escolar;
- c) Ampliar la infraestructura edilicia de la educación pública en el menor plazo posible utilizando la totalidad de los recursos disponibles y priorizando la población en situación de mayor vulnerabilidad, para garantizar la universalización de los Niveles Inicial, Primario y Secundario fijados por la presente ley;
- d) Garantizar la inclusión educativa a través de políticas públicas y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad;
- e) Generar y transmitir conocimientos;
- f) Fortalecer la centralidad de la lectura y la escritura, como condiciones básicas para la educación a lo largo de toda la vida y la libre circulación del conocimiento;
- g) Desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación;
- h) Favorecer el desarrollo social, cultural, científico y tecnológico;
- i) Contribuir a la consolidación del sistema democrático de vida y de gobierno y al desenvolvimiento de las organizaciones sociales;
- j) Fortalecer la Escuela Pública como centro de la vida cultural de la comunidad;
- k) Contribuir a la consolidación de la integración social de la provincia;
- l) Promover la protección del medio ambiente y la preservación de la salud pública y la salud individual;
- m) Promover el respeto por los derechos humanos, sin discriminación alguna que tienda a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, sexo, identidad u orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo;

n) Asegurar el acceso a la Educación Sexual Integral, basada en el enfoque de derechos humanos y de género;

o) Incorporar el principio de igualdad de oportunidades y de trato entre los sexos, promoviendo la modificación de los modelos socioculturales de conducta de mujeres y varones, para contribuir a la eliminación de prejuicios y costumbres basados en la idea de superioridad o inferioridad de uno de los géneros, y a la erradicación de la violencia sexista;

p) Contribuir a la utilización y divulgación del lenguaje no sexista;

q) Promover la integración de las personas con necesidades educativas especiales;

r) Asegurar a los pueblos originarios el respeto a su lengua y a su identidad cultural, promoviendo la interculturalidad en la formación de todos los educandos;

s) Contribuir al desarrollo de una cultura solidaria y participativa en la que ocupe un lugar central la integración social a través de la promoción de la economía social y cooperativa;

t) Promover valores y actitudes que fortalezcan las capacidades de las personas para prevenir las adicciones y el uso indebido de drogas;

u) Brindar una formación corporal, motriz y deportiva que favorezca el desarrollo armónico de todos/as los/as educandos/as y su inserción activa en la sociedad.

Capítulo III

Estructura del Sistema Educativo

Artículo 16: El Sistema Educativo Provincial estará conformado por los Niveles de Educación Inicial, Primario, Secundario y Superior y las Modalidades de Educación Técnico Profesional, la Educación Artística, la Educación Especial, la Educación de Jóvenes y Adultos, la Educación Rural y de Islas y la Educación Intercultural Bilingüe, en Contextos de Privación de Libertad y Educación Domiciliaria y Hospitalaria.

1- Niveles

1-A. Nivel de Educación Inicial

Artículo 17: La Educación Inicial comprende la destinada a niños y niñas entre los 45 días y los 5 años de edad. Constituye una unidad pedagógica regulada por una ley especial, siendo obligatoria a partir de los 3 años de edad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 18: El Estado provincial garantiza la universalización del Nivel Inicial, entendiéndolo a ésta como el compromiso por parte del mismo de organizar su provisión priorizando a los sectores social y económicamente más desfavorecidos.

Artículo 19: El Estado provincial establecerá mecanismos para la articulación y/o gestión asociada entre los organismos gubernamentales, especialmente con el área responsable de la niñez y familia del Ministerio de Desarrollo Social y con el Ministerio de Salud, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de los/as niños/as establecidos en la Ley N° 26.061 y en la Ley Provincial 12.967 de Promoción y Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Tras el mismo objetivo y en función de las particularidades locales o comunitarias, se implementarán otras estrategias de desarrollo infantil, con la articulación y/o gestión asociada de las áreas gubernamentales de Desarrollo Social, Salud y Educación, en el ámbito de la educación no formal, para atender integralmente a los/as niños/as de edades comprendidas en este nivel, con participación de las familias y otros actores sociales.

1-B. Nivel de Educación Primaria

Artículo 20: La Educación primaria constituye una unidad pedagógica, organizativa y obligatoria: dura 7 años y está destinada a la formación integral desde los 6 años. Permite flexibilidad pedagógica y movilidad de alumnos en el marco de las trayectorias escolares, respetando los principios de inclusión y diversidad. Las instituciones de este nivel pueden desarrollar sus actividades en jornada simple, extendida o completa, y jornada completa con albergue anexo, garantizando un mínimo de veinte (20) horas reloj de clase semanales.

Artículo 21: Tendrá plena validez para la inscripción al primer año del nivel primario, la certificación de cumplimiento de la Educación Inicial obligatoria en cualesquiera de las formas organizativas reconocidas y supervisadas por las autoridades educativas de acuerdo a lo establecido en la ley especial para el Nivel Inicial.

Artículo 22: La Educación Primaria tiene por finalidad proporcionar una formación integral, básica y común y sus objetivos son:

a) Ofrecer las condiciones necesarias para un desarrollo integral de la infancia en sus dimensiones ética, cognitiva, cultural, psíquica y física;

b) Lograr que los/as alumnos/as adquieran el dominio instrumental y cultural de los saberes considerados socialmente significativos: comunicación verbal y escrita; lenguaje y matemática; elementos de ciencias naturales y ecología, ciencias exactas, tecnología, ciencias sociales, y cultura nacional y latinoamericana; el conocimiento de lenguas extranjeras; la práctica del deporte, el desarrollo de actividades físico recreativas y el conocimiento del cuerpo y el cuidado de la salud psicofísica; la formación multidisciplinaria y el entrenamiento en metodologías de trabajo y de estudio; la adaptación social activa al medio y la configuración de sus pautas éticas;

c) Estimular la creación artística, la libre expresión y el placer estético. Todos los/as alumnos/as tienen el derecho a desarrollar su sensibilidad y su capacidad creativa en, al menos, dos disciplinas artísticas;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) Generar las condiciones pedagógicas para el manejo de las tecnologías de la información y la comunicación, así como para la producción y recepción y análisis crítico de los discursos mediáticos;
- e) Desarrollar la iniciativa individual y el trabajo en equipo y hábitos de convivencia solidaria y cooperación;
- f) Promover el ejercicio responsable de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, la participación y la resolución no violenta de los conflictos, como prácticas formativas de la ciudadanía democrática;
- g) Ofrecer las herramientas cognitivas necesarias para continuar los estudios en la Educación Secundaria;
- h) Promover el juego y los deportes como actividades necesarias para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, motor y social.

Artículo 23: Las autoridades educativas arbitrarán los medios que posibiliten ampliar la experiencia educativa de la infancia más allá del ámbito escolar, generando líneas de acción tendientes a favorecer que los/as alumnos/as conozcan la variada geografía del territorio provincial y nacional, gocen de actividades deportivas y al aire libre y tengan acceso a las actividades culturales de su localidad y de otras localidades del territorio provincial.

1-C. Nivel de Educación Secundaria

Artículo 24: La Educación Secundaria constituye una unidad pedagógica de 5 años de duración a la que se ingresa con el único requisito de haber completado el nivel de educación primaria. Integra el tramo obligatorio de escolarización y se divide en 2 ciclos: un Ciclo Básico, y un Ciclo Orientado, de carácter diversificado según las distintas áreas del conocimiento, del mundo social y del trabajo.

Artículo 25: La Educación Secundaria tiene por finalidad proporcionar una formación integral y común orientada a la habilitación de los adolescentes y jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de estudios. Son objetivos de la educación secundaria:

- a) Lograr que las alumnas y los alumnos adquieran una sólida y sistemática formación sustentada en profundos principios éticos y actualizados conocimientos científicos;
- b) Formar a los/as estudiantes para que sean ciudadanos/as democráticos/as, activos/as y responsables, comprometidos/as con la vida política, cultural y económica de nuestra sociedad, que actúen en la sociedad con plena consciencia de sus derechos y obligaciones, que respeten y defiendan el pluralismo, la cooperación y la solidaridad; y que respeten y defiendan activamente los derechos humanos;
- c) Formar jóvenes capaces de rechazar toda forma de discriminación que tienda a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, sexo, identidad u orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo;

d) Formar ciudadanos/as capaces de producir, analizar, interpretar y aplicar conocimiento e información sobre la base de una actitud crítica y constructiva orientada a la solución de los problemas que afectan a su comunidad y a su provincia y a su país, y a la construcción de un futuro mejor en un mundo en permanente cambio;

e) Formar ciudadanos/as que actúen en el sentido de defender y mejorar el entorno ambiental y producir, valorizar y difundir cultura;

f) Estimular la creación artística, la libre expresión y el placer estético. Todos los/as alumnos/as tienen el derecho a desarrollar su sensibilidad y su capacidad creativa en, al menos, dos disciplinas artísticas;

g) Formar jóvenes con sólidas capacidades de estudio y aprendizaje, de trabajo individual y en equipo, de esfuerzo, iniciativa y responsabilidad, como condiciones necesarias para el acceso al mundo laboral, los estudios superiores y la educación a lo largo de toda la vida;

h) Desarrollar las competencias lingüísticas, orales y escritas de la lengua castellana, promoviendo el uso de un lenguaje inclusivo y no sexista y comprender y expresarse en una lengua extranjera;

i) Desarrollar las capacidades necesarias para la comprensión y utilización inteligente y crítica de los nuevos lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación;

j) Desarrollar la educación física, la práctica de los deportes, el conocimiento del cuerpo, el cuidado de la salud psicofísica;

k) Estimular el desarrollo de una sexualidad plena y responsable.

Artículo 26: El estado provincial arbitrará mediante política pública y estrategias pedagógicas todas las medias a su alcance para garantizar:

a) la inclusión en el nivel de educación secundaria de los/as adolescentes y jóvenes que hayan finalizado el nivel de educación primaria;

b) la reinserción plena de los adolescentes y jóvenes que hayan abandonado la escuela;

c) la finalización del nivel de educación secundaria de los/as adolescentes y jóvenes que atraviesen experiencias de fracaso y/o repitencia.

Artículo 27: El Estado provincial garantizará la creación de mecanismos de concentración de horas cátedra o cargos de los profesores, con el objeto de constituir equipos docentes estables en cada institución y un mínimo de veinticinco (25) horas reloj de clase semanales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 28: Las autoridades educativas establecerán las disposiciones necesarias para garantizar la atención psicológica, psicopedagógica y médica de aquellos adolescentes y jóvenes que la necesiten, a través de la conformación de gabinetes interdisciplinarios en las escuelas y la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.

Artículo 29: Las autoridades educativas promoverán la creación de espacios extracurriculares, fuera de los días y horarios de la actividad escolar, para el conjunto de los/as estudiantes y jóvenes de la comunidad, orientados al desarrollo de actividades ligadas al arte, la educación física y deportiva, la recreación, la vida en la naturaleza, la acción solidaria y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura, y el intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos y contextos, así como la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios, para cooperar en el desarrollo comunitario, en el marco del proyecto educativo de cada institución.

Artículo 30: Las autoridades educativas propiciarán la vinculación de las escuelas secundarias con el mundo de la producción y el trabajo. En este marco, podrán realizar prácticas educativas en las escuelas, empresas, organismos estatales, organizaciones culturales y organizaciones de la sociedad civil, que permitan a los/as alumnos/as el manejo de tecnologías o brinden una experiencia adecuada a su formación y orientación vocacional. En todos los casos estas prácticas tendrán carácter educativo y no podrán generar ni reemplazar ningún vínculo contractual o relación laboral.

Artículo 31: Las autoridades educativas deberán promover la participación activa y organizada de estudiantes en los centros de estudiantes y organizaciones estudiantiles en el marco de la Ley provincial 13392 de Constitución y Funcionamiento de los Centros de Estudiantes Secundarios y Superior no Universitarios.

Artículo 32: En cada una de las instituciones que impartan educación en el nivel secundario, deberá funcionar un Consejo Consultivo integrado por representantes del cuerpo directivo, docentes, no docentes, estudiantes, padres/madres cuyos dictámenes serán de carácter no vinculante.

1-D. Nivel de Educación Superior

Artículo 33: La educación superior comprende el conjunto de cursos, carreras e instituciones de formación técnica, docente y artística, especialmente diseñados para la continuación de estudios posteriores al Nivel de Educación Secundaria. El Estado provincial garantizará la igualdad de oportunidades y condiciones en el acceso a las distintas alternativas y trayectorias educativas, siendo responsable de velar por su nivel académico a través del adecuado financiamiento de las instituciones públicas y del control de las instituciones privadas.

Artículo 34: Son objetivos de la Educación Superior:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) la formación para el ejercicio de la docencia de hombres y mujeres que asuman la acción educativa como un acto pedagógico, social y político y que adapten su quehacer a los avances del conocimiento científico, técnico y pedagógico a fin de garantizar una práctica docente rigurosa, sistemática, reflexiva y coherente;
- b) la creación científica y tecnológica, la contribución a la innovación productiva de la provincia y del país, mediante la promoción de la innovación tecnológica y la vinculación con el sistema productivo;
- c) la investigación básica y aplicada en todos los campos disciplinarios orientada al avance del conocimiento y al desarrollo social, cultural y económico de nuestra provincia y del país;
- d) La formación integral de personas y profesionales capaces de actuar críticamente, valorando social y éticamente sus acciones.

Artículo 35: Las personas mayores de 25 años que no hayan completado el nivel de educación secundario, podrán ingresar al nivel de educación superior, siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que en cada caso se establezcan, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos.

Artículo 36: Las autoridades educativas promoverán el desarrollo de vinculaciones múltiples del nivel de Educación Superior con los niveles educativos precedentes y con todos los sectores sociales, siendo estas vinculaciones inseparables de los procesos formativos y ligadas a las funciones de investigación y extensión.

2-Modalidades

Artículo 37: Dentro de cada uno de los niveles, se establecerán las modalidades educativas enumeradas en el Artículo 16 de la presente ley, como opciones organizativas y/o curriculares con el objeto de dar respuesta a los requerimientos específicos de formación y a atender particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, de los/as educandos/as garantizando la igualdad en el derecho a la educación y el cumplimiento de las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos.

2-A Educación Técnico Profesional

Artículo 38: La Educación Técnico Profesional es parte integrante y sustantiva del Sistema Educativo Provincial, y se hace efectiva a través de procesos educativos sistemáticos y permanentes. Se compone de las instituciones públicas o privadas que brindan educación técnico profesional de Nivel de Educación Secundario, de Nivel de Educación Superior y de Formación Profesional. La Educación Técnico Profesional se rige por las disposiciones de la Ley N° 26.058, en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

2-B Educación Artística

Artículo 39: La Educación Artística comprende:

- a) La formación básica, para todos los alumnos y alumnas del Sistema Educativo Provincial, en todos sus niveles y modalidades;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) La modalidad artística orientada a la formación específica para aquellos alumnos y alumnas que opten por ella;
- c) La formación artística superior.

Artículo 40: Son objetivos de la modalidad artística en los niveles de Educación Primaria y Secundaria:

- a) Formar profesionales artísticos con una visión integral de los fenómenos culturales, sociales y económicos;
- b) Incentivar la creatividad del/a alumno/a;
- c) lograr que los/as alumnos/as valoren y protejan el patrimonio natural y cultural, material y simbólico de las diversas comunidades que integran la Nación;
- d) Vincular al alumno/a con las expresiones artísticas de su especialidad que se desarrollen en el ámbito regional, nacional, latinoamericano y universal;
- e) Orientar a los/as alumnos/as para la elección de estudios superiores;
- f) Capacitar a los/as alumnos/as para encarar la autogestión o cogestión de emprendimientos artísticos.

2-C Educación de jóvenes y adultos

Artículo 41: La Educación de Jóvenes y Adultos es la modalidad educativa destinada a garantizar la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar prevista por la presente ley, a quienes no la hayan completado, destinada a la población mayor de 18 años que decida iniciar o continuar sus estudios.

Artículo 42: El estado provincial garantizará esta modalidad ofreciendo establecimientos especializados en adolescentes o adultos, adaptados en su funcionamiento y organizando estructuras curriculares flexibles y abiertas, con certificaciones parciales y acreditación de saberes adquiridos a través de la experiencia laboral o en actividades sociales, asegurando la articulación curricular con los demás niveles del Sistema Educativo provincial.

2-D Educación Especial

Artículo 43: La Educación Especial es la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con necesidades educativas especiales derivadas de la discapacidad, temporal o permanente, en todos los niveles del Sistema Educativo. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa.

Artículo 44: Son objetivos de la Educación Especial:

- a) Estimular el proceso de desarrollo y maduración del individuo desde su nacimiento;
- b) Proporcionar una educación que incentive el proceso de desarrollo de estructuración del pensamiento en las distintas etapas evolutivas a través de una formación escolar integral, que favorezca los hábitos de integración social y convivencia grupal; que garantice el acceso a los saberes tecnológicos, artísticos y culturales; y que asegure el desarrollo de todas sus capacidades afectivas;
- c) Proporcionar una formación laboral que permita al/a alumno/a obtener y retener un trabajo acorde con las aptitudes logradas;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) Identificar las necesidades educativas especiales derivadas de la discapacidad, con el objeto de darles la atención interdisciplinaria y educativa necesaria para apoyar su inclusión en la educación común;
- e) Atender aquellas situaciones en que las evaluaciones pertinentes aconsejen, por su alta complejidad y riesgo, la asistencia a escuelas de Educación Especial o de otros contextos donde recibirán la educación obligatoria;
- f) Desarrollar alternativas de formación a lo largo de toda la vida para personas con necesidades educativas especiales;
- g) Preparar y concienciar a las familias y a la comunidad para la aceptación e integración de las personas con necesidades espaciales.

Artículo 45: Las autoridades educativas desarrollarán las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar, en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, más adecuada de los/as alumnos/as con necesidades educativas especiales derivadas de la discapacidad, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y acreditación escolar.

Artículo 46: En el marco de la articulación de niveles de gestión y funciones de los organismos competentes para la aplicación de la Ley N° 26.061 y la Ley Provincial 12.967 de Promoción y Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades educativas establecerán los procedimientos y recursos correspondientes para identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de trastornos en el desarrollo, con el objeto de darles la atención interdisciplinaria y educativa para lograr su inclusión desde el Nivel Inicial.

Artículo 47: El Estado Provincial garantizará la educación especial gratuita en toda la provincia asegurando el transporte y los recursos técnicos humanos y materiales necesarios y la accesibilidad física de los edificios escolares, de la comunicación y del currículo escolar. Las políticas y planes para la educación especial serán definidos por el Ministerio de Educación, debiendo garantizar la integración de los/as alumnos/as con necesidades educativas especiales en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada sujeto.

2-E Educación Intercultural bilingüe

Artículo 48: Los diferentes pueblos originarios tienen derecho, en cumplimiento de lo establecido en la Constitución Nacional, y en la Ley 26206, de Educación Nacional, a una educación bilingüe y bicultural de idéntica calidad a la suministrada por el resto del Sistema Educativo Provincial, preferentemente brindada por docentes pertenecientes a las respectivas comunidades, así como también a la preservación, fortalecimiento y difusión de sus pautas culturales.

Artículo 49: Las autoridades educativas arbitrarán las medidas necesarias para:

- a) Garantizar el acceso de personas pertenecientes a los diferentes pueblos originarios a la formación docente específica, inicial y continua, correspondiente a los distintos niveles del sistema;
- b) Desarrollar líneas de investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de las diferentes etnias;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) Desarrollar propuestas curriculares, materiales educativos e instrumentos de gestión pedagógica dando participación a representantes de las diferentes etnias a lo largo de todo el proceso;
- d) Promover la generación de instancias institucionales de participación de las comunidades indígenas en la planificación y gestión de los procesos de enseñanza y de aprendizaje;
- e) Propiciar la construcción de modelos y prácticas educativas propias de las comunidades indígenas que incluyan sus valores, conocimientos, lengua y otros rasgos sociales y culturales;
- f) Definir contenidos curriculares que promuevan el conocimiento de las culturas originarias en todas las escuelas del país, que permita a los/las alumnos/as valorar y comprender la diversidad cultural como atributo positivo de nuestra sociedad;
- g) Promover un diálogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores entre poblaciones étnica, lingüística y culturalmente diferentes, y, propiciar el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias.

2-F Educación Rural y de Islas

Artículo 50: La Educación Rural y de Islas es la modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria destinada a garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a través de formas adecuadas a las necesidades y particularidades de la población que habita en zonas rurales y de islas.

Artículo 51: Son objetivos de la Educación Rural y de Islas:

- a) Garantizar el acceso a los saberes postulados para el conjunto del sistema a través de propuestas pedagógicas flexibles que fortalezcan el vínculo con las identidades culturales y las actividades productivas locales;
- b) Promover diseños institucionales que permitan a los/as alumnos/as mantener los vínculos con su núcleo familiar y su medio local de pertenencia, durante el proceso educativo;
- c) Permitir modelos de organización escolar adecuados a cada contexto, tales como agrupamientos de instituciones, salas plurigrados y grupos multiedad, instituciones que abarquen varios niveles en una misma unidad educativa, escuelas de alternancia, escuelas itinerantes u otras, que garanticen el cumplimiento de la obligatoriedad escolar y la continuidad de los estudios en los diferentes ciclos, niveles y modalidades del sistema educativo, atendiendo asimismo las necesidades educativas de la población rural migrante;
- d) Promover la igualdad de oportunidades y posibilidades asegurando la equidad de género.

Artículo 52: Las autoridades educativas son responsables de definir las medidas necesarias para que los servicios educativos brindados en zonas rurales y de islas alcancen niveles de calidad equivalente a los urbanos. Los criterios generales que deben orientar dichas medidas son:

- a) instrumentar programas especiales de becas para garantizar la igualdad de posibilidades;
- b) asegurar el funcionamiento de comedores escolares y otros servicios asistenciales que resulten necesarios a la comunidad;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) integrar redes intersectoriales de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales a fin de coordinar la cooperación y el apoyo de los diferentes sectores para expandir y garantizar las oportunidades y posibilidades educativas de los/as alumnos/as;
- d) organizar servicios de educación no formal que contribuyan a la capacitación laboral y la promoción cultural de la población rural, atendiendo especialmente la condición de las mujeres;
- e) proveer los recursos pedagógicos y materiales necesarios para la escolarización de los/as alumnos/as y estudiantes del medio rural tales como textos, equipamiento informático, televisión educativa, instalaciones y equipamiento para la educación física y la práctica deportiva, comedores escolares, residencias y transporte, entre otros.

Disposiciones generales para los diferentes niveles y modalidades

Artículo 53: Las actividades de enseñanza realizadas en los diferentes niveles y modalidades estarán a cargo de personal docente titulado, conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley. Las actividades de enseñanza serán supervisadas por las autoridades educativas de la Provincia.

Artículo 54: Es obligación de las autoridades educativas provinciales la creación de servicios de apoyo al desarrollo de la escolaridad que atiendan a todos aquellos/as alumnos/as y sus entornos familiares con el objeto de garantizar el cumplimiento de la obligatoriedad, los derechos y los objetivos de la presente Ley.

Artículo 55: La autoridades educativas de la provincia organizarán servicios de educación domiciliaria y hospitalaria para los alumnos y alumnas que se vean imposibilitados/as por razones de salud, de asistir con regularidad a una escuela del nivel por períodos de treinta días corridos o más, con el objetivo de asegurar la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema regular cuando sea posible.

Artículo 56: Es obligación de las autoridades educativas provinciales garantizar la existencia de bibliotecas con materiales bibliográficos actualizados y pertinentes en relación con las actividades de enseñanza del nivel o modalidad correspondiente, las necesidades formativas de los docentes y las características de los/as alumnos/as, en cada una de las instituciones públicas. Las bibliotecas serán centros de recursos para el apoyo a la actividad docente y espacios de promoción de la lectura abiertos a todos los/as alumnos/as y la comunidad educativa en general.

Artículo 57: Es obligación de las autoridades educativas provinciales la creación de espacios extracurriculares, fuera de los días y horarios de actividad escolar, para los alumnos, las alumnas y los/as jóvenes de la comunidad, orientados al desarrollo de actividades ligadas al arte, los deportes, la recreación, la vida en la naturaleza y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura.

Artículo 58: Todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren privados de la libertad en instituciones de régimen cerrado tendrán derecho al acceso, permanencia y tránsito por todos los niveles y modalidades del sistema educativo. Las formas de implementación de este derecho responderán a criterios de flexibilidad y de calidad,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que aseguren aprendizajes similares a los del resto de las instituciones educativas del Nivel de Educación correspondiente.

Capítulo IV

Educación Física

Artículo 59: La Educación Física es un área transversal de todos los niveles y modalidades. Tiene por objeto la intervención sistemática en el aprendizaje a través de la constitución corporal y motriz de niñas, niños y jóvenes, colaborando en su formación integral y en la apropiación de bienes culturales específicos. Posibilita espacios para el desarrollo de prácticas motrices expresivas como son los juegos y deportes, las gimnasias y las actividades en ambientes naturales.

Artículo 60: Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Educación Física, se implementarán programas propios del área articulados con programas y actividades de otros ministerios, principalmente con la Secretaría de Desarrollo Deportivo del Ministerio de Desarrollo Social.

Capítulo V

Educación Sexual Integral

Artículo 61: Es responsabilidad del Estado provincial hacer efectivo el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir Educación Sexual Integral en todos los establecimientos educativos, públicos y privados, desde el nivel inicial hasta el nivel superior de formación docente y educación técnica no universitaria, de su jurisdicción.

Artículo 62: El Ministerio de Educación garantiza la incorporación obligatoria de la Educación Sexual Integral en todos los niveles y modalidades de enseñanza del sistema educativo provincial. Asegura la transmisión de información pertinente, precisa, confiable y actualizada sobre los distintos aspectos que se articulan en sexualidad, conforme a las etapas de desarrollo de los alumnos y las alumnas, expresada en términos sencillos y comprensibles. Organiza, coordina, asesora y evalúa las acciones de Educación Sexual Integral desplegadas sobre el territorio.

Artículo 63: Entiéndase como Educación Sexual Integral la que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos, tal como la define la Ley Nacional N° 26.150, Programa Nacional de Educación Sexual Integral. Su abordaje es integral, superando cualquier concepción reduccionista de educación sexual, sea moralista, biologista o genitalista, patologista, etc.; con enfoque basado en derechos humanos y de género. Se imparte de manera transversal en todos los niveles y modalidades de enseñanza y como área específica curricular en el nivel secundario y en los institutos superiores de formación docente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 64: La Educación Sexual Integral tiene como objetivo en los alumnos y alumnas:

- a) Incorporar saberes y habilidades para la toma de decisiones informadas, libres y conscientes;
- b) Promover el cuidado y el respeto por la intimidad propia y el propio cuerpo, y el cuidado y respeto por la intimidad y el cuerpo de los/as otros/as personas;
- c) Promover conductas sexuales seguras, responsables y placenteras, libres de coerciones, intimidaciones y violencias;
- d) Promover la igualdad de oportunidades, trato y no discriminación, sin distinción por razones de raza, etnia, género, orientación u identidad sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo;
- e) Promover la igualdad entre los géneros;
- f) Contribuir a mejorar positivamente las relaciones con los/as miembros de la familia, los/as compañeros/as, amigos/as, y las parejas sexuales o afectivas;
- g) Prevenir los problemas relacionados con la salud en general y la salud sexual y reproductiva en particular;
- h) Prevenir la violencia de género en todas sus formas, la violencia en el noviazgo, la trata de personas con fines de explotación sexual y el abuso sexual;
- i) Prevenir los embarazos no deseados, la mortalidad materna por abortos inseguros, las infecciones de transmisión sexual y el VIH/sida;
- j) Estimular el sentimientos de confianza y seguridad sobre si mismo/a y el propio cuerpo;
- k) Reconocer y combatir los mitos, prejuicios y falsas creencias sobre sexualidad;
- l) Promover que conozcan y ejerzan sus derechos.

Artículo 65: Las instituciones educativas respetando las disposiciones de la Ley Nacional 26.150, los lineamientos curriculares básicos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral y las especificaciones referidas en el artículo 63º, incluirán en el proceso de elaboración de su proyecto educativo los ajustes y/o adaptaciones necesarias de las propuestas de enseñanza que atiendan a la realidad sociocultural de cada región y a las necesidades de los alumnos y las alumnas, en el marco del respeto a su ideario institucional y a las convicciones de sus miembros

Artículo 66: En el diseño, planificación y ejecución de las acciones de Educación Sexual Integral se propende al involucramiento y articulación con las familias, los efectores de salud y las organizaciones sociales a fin de potenciar el acompañamiento de los alumnos y las alumnas en la formación armónica, equilibrada y permanente.

Capítulo VI

Educación a distancia

Artículo 67: La Educación a distancia comprende la educación que se desarrolla en ámbitos virtuales, donde la relación entre el docente y el alumno se encuentra



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

separada en el tiempo y/o en el espacio durante todo o parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza plataformas, lenguajes, soportes, materiales y recursos tecnológicos diseñados especialmente. Comprende también los procesos denominados educación a distancia, semipresencial, asistida y abierta.

Artículo 68: Las autoridades educativas diseñarán estrategias de educación en ámbitos virtuales orientadas a favorecer su desarrollo con los máximos niveles de calidad y pertinencia, y definirán los mecanismos de regulación correspondientes.

Educación No Formal

Capítulo VII

Educación No Formal

Artículo 69: La Educación no formal comprende la que se desarrolla en espacios y en formatos no pertenecientes a la educación común. Tiene como objetivos satisfacer las necesidades de calificación de los y las trabajadoras, la promoción comunitaria, y las necesidades culturales y recreativas específicas, aprovechando los recursos y capacidades educativas y requiere de la articulación con otros organismos del Estado, organizaciones sociales, sindicatos, y/o cooperativas.

Artículo 70: Como tránsito hacia procesos de reinserción plena, las autoridades educativas promoverán la inclusión de adolescentes y jóvenes no escolarizados en espacios escolares no formales.

Artículo 71: Las autoridades educativas garantizarán la inclusión de aquellos niños y niñas que estén en espacios educativos no formales, a través de la aplicación de dispositivos pedagógicos que faciliten este tránsito educativo.

Título IV

De la Educación Privada

Artículo 72: En cumplimiento del artículo 110 de la Constitución Provincial, que asegura la libertad de enseñanza, tienen derecho a crear, administrar y dirigir establecimientos educativos de propiedad privada las personas físicas y/o jurídicas, las cooperativas, las asociaciones intermedias, que se sujeten a los fines, objetivos y lineamientos generales de la política educativa provincial determinados por la presente ley, que se adecuen a la legislación que norme la materia, y que cumplan con las pautas mínimas fijadas en los currículos vigentes.

Artículo 73: El estado provincial subvencionará totalmente los salarios devengados por los establecimientos educativos de propiedad privada que sean gratuitos. Podrá subvencionar parcialmente -de acuerdo a una escala que se fijará teniendo en cuenta la función social que cumplan- aquellos cuyos aranceles no superen el 30% del salario



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

mínimo, vital y móvil. No serán subsidiadas las instituciones privadas de Educación Superior.

Artículo 74: A los efectos de otorgar subvenciones, se considerará arancel a todo aporte familiar obligatorio o no que directa o indirectamente grave el acceso a la educación impartida por las instituciones privadas, así como también a todo otro pago, cualquiera sea su denominación, destino o procedimiento de percepción.

Artículo 75: Las autoridades educativas autorizarán y supervisarán pedagógicamente a los establecimientos de propiedad privada que impartan educación de todos los niveles y fiscalizarán administrativamente aquellos que subsidien.

Artículo 76: Es obligación del responsable de cada establecimiento educacional privado el cumplimiento de la legislación y normas administrativas vigentes en materia de liquidación, registro y documentación de sueldos, así como también de aportes a las cajas de subsidios familiares, de previsión social, y de todo otro gravamen relacionado con las retribuciones al personal en relación de dependencia que se establezca. En el caso de los establecimientos educativos privados que reciban subsidios del Estado Provincial, sus responsables deberán presentar anualmente la documentación probatoria de la realización de todos los aportes y contribuciones que fijan las leyes para poder obtener la renovación de las subvenciones mencionadas en el artículo 73.

Título V

De la Formación Docente

Artículo 77: La formación docente tiene la finalidad de preparar profesionales capaces de enseñar, generar y transmitir los conocimientos y valores necesarios para la formación integral de las personas, y la construcción de una sociedad más justa, solidaria e igualitaria. Promoverá la construcción de una identidad docente basada en la autonomía profesional, el vínculo con la cultura y la sociedad contemporánea, el trabajo en equipo, el compromiso con la igualdad y la confianza en las posibilidades de aprendizaje de los/as alumnos/as.

Artículo 78: La formación docente se realiza en los Institutos Superiores de Formación Docente que dependen del Nivel de Educación Superior. Tiene como funciones, entre otras, la formación docente inicial, la formación docente continua, el apoyo pedagógico a las escuelas y la investigación educativa. Tiene una duración de 4 años y se integra con dos ciclos: uno de formación básica y otro de formación especializada.

Artículo 79: Las autoridades educativas definen los criterios básicos concernientes a la capacitación docente en el ámbito de su incumbencia. A tal fin, garantizan el funcionamiento de los Institutos Superiores de Formación Docente, los planes y programas de capacitación gratuita, con reconocimiento y con puntaje, a lo largo de toda la carrera, destinados al desarrollo de ofertas de formación docente continua.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Asimismo, propiciará la vinculación de las instituciones de Formación Docente con las universidades de la Provincia.

Título VI

Del Gobierno y Administración del Sistema Educativo Provincial

Artículo 80: El Gobierno y Administración del Sistema Educativo Provincial constituye una responsabilidad indelegable del Poder Ejecutivo Provincial que ejerce de acuerdo a lo que establezca la Ley de Ministerios, con la intervención de un Consejo Provincial de Educación que tiene participación necesaria en la determinación de los planes y programas educativos, orientación técnica, coordinación de la enseñanza y los demás aspectos del gobierno de la educación que se establecen por la presente ley.

Artículo 81: El Gobierno y Administración del Sistema Educativo Provincial asegura el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley en forma concurrente y concertada con el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio Nacional de Educación y el Consejo Federal de Educación, conforme a los criterios constitucionales de unidad nacional y federal.

Capítulo I

Del Consejo Provincial de Educación

Artículo 82: La autoridad de aplicación de la presente ley es el Consejo provincial de Educación que es presidido por el/la Ministro/a de Educación, quien tendrá las facultades de representar al gobierno de la educación y ser el/la jefe/a de la administración, sin perjuicio de otras atribuciones y competencias que se fijen en la Ley de Ministerios.

Artículo 83: El/a Presidente/a del Consejo Provincial de Educación es responsable de:

- a) Garantizar el cumplimiento efectivo de las políticas educativas que promueven el ejercicio del Derecho social a la Educación, cumpliendo y haciendo cumplir la presente a través de las medidas necesarias para su implementación;
- b) Asegurar la planificación, ejecución y supervisión de políticas, programas y evaluación de los resultados educativos medidos éstos en términos de igualdad educativa y regional;
- c) Formular y remitir a la Legislatura Provincial la declaración de la emergencia educativa para brindar asistencia de carácter extraordinario cuando esté en riesgo el derecho a la educación de los/as estudiantes que cursan los niveles y ciclos de carácter obligatorio;
- d) Administrar los fondos destinados al financiamiento educativo haciendo cumplir los criterios fijados en esta ley;
- f) Participar en las asambleas Federales del Consejo Federal de Educación y promover la implementación de las resoluciones acordadas en el mismo para resguardar la unidad y articulación del Sistema Educativo Nacional;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- g) Establecer convenios de cooperación técnica y financiera con el Ministerio de Educación de la Nación y administrar programas provenientes de los organismos de cooperación internacional para fortalecer las políticas provinciales tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades de los/as educandos/as;
- h) Promover la coordinación de acciones con los Ministerios de la Provincia y establecer convenios con organismos públicos y privados, con el objeto de favorecer el cumplimiento de los fines y principios de esta ley.

Artículo 84: El Consejo Provincial de Educación como cuerpo colegiado se constituye en el ámbito natural de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa provincial, asegurando la unidad y articulación del Sistema Educativo.

Artículo 85: El Consejo Provincial de Educación fija la política educativa y reglamenta las características y lineamientos político educativos de cada uno de los niveles y modalidades enunciados en esta ley, previniendo las situaciones de injusticia que puedan originarse por la segmentación y desarticulación entre establecimientos, niveles y modalidades, garantizando el principio de educación común y justicia social.

Artículo 86: El Consejo Provincial de Educación cumple las siguientes funciones:

- a) Desarrollar la orientación técnico-pedagógica de la enseñanza formulando un Diseño Curricular Básico para cada nivel y modalidad del sistema educativo;
- b) Formular un Reglamento General de Escuelas y un Reglamento Escolar Básico específico para cada uno de los niveles y modalidades del sistema educativo, que regulan el funcionamiento y la convivencia democrática en los establecimientos respectivos. Dichos reglamentos deben ajustarse a los objetivos pedagógicos, a los derechos y obligaciones que les asisten a los y las estudiantes, /as de la educación y padres, madres o tutores, en un todo de acuerdo a los principios establecidos en esta ley;
- c) Establecer el Calendario Escolar Básico de acuerdo a las previsiones de la presente;
- d) Resolver sobre la constitución de establecimientos como unidades educativas, determinando su categorización, con los alcances y en la forma prevista en la presente. La decisión de constituir unidades educativas debe tener en cuenta las necesidades de garantizar el ejercicio del Derecho Social a la educación en las diferentes regiones de la provincia. Para la creación de nuevas unidades educativas se dará prioridad a la inclusión de la población más desfavorecida;
- e) Reglamentar los acuerdos paritarios;
- f) Regular lo concerniente al reconocimiento de títulos, certificados de estudios y sus equivalencias conforme a lo previsto en la legislación nacional;
- g) Expedir títulos y certificados de estudios;
- h) Designar, trasladar, remover y ascender al personal docente, técnico, administrativo y/o de servicios, bajo jurisdicción estatal provincial, así como licenciarlo o sancionarlo.
- i) Aprobar las propuestas y programas de formación permanente y actualización del personal docente, técnico y administrativo;
- j) Autorizar, reconocer y supervisar las instituciones educativas privadas de acuerdo a las regulaciones que se establecen en la presente. Determinar las condiciones de enseñanza y régimen de funcionamiento de estos establecimientos educativos, supervisando su adecuación a la legislación vigente;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- k) Establecer los sistemas de evaluación y supervisión de la actividad educativa desarrollada en los establecimientos de educación públicos y privados;
- l) Difundir la información correspondiente al funcionamiento del Sistema Educativo Provincial;
- m) Conceder becas para estudios dentro o fuera del país a trabajadores/as de la educación y estudiantes de acuerdo a los programas previstos en las normas vigentes;
- n) Desarrollar programas de investigación, formación de formadores e innovación educativa, por iniciativa propia o en cooperación con las Instituciones de Educación Superior, las Universidades Nacionales de la provincia, los sindicatos docentes y otros centros académicos con reconocimiento público;
- o) Ejercer las demás atribuciones que fueran necesarias para asegurar el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.

Artículo 87: El Consejo Provincial de Educación está integrado por un/a (1) presidente/a, dos (2) vocales en representación por el Poder Ejecutivo, un (1) vocal en representación de los/as docentes en actividad y un (1) vocal en representación de los padres/madres de los/as educandos/as.

Artículo 88: Para integrar el Consejo Provincial de Educación se requiere en todos los casos acreditar nacionalidad Argentina y residencia en la Provincia de dos (2) años y en el caso del vocal docente se requiere además los que fija la normativa vigente para acceder a la función docente.

Artículo 89: El Poder Ejecutivo Provincial designa por sí, dos (2) vocales que lo representarán en el seno del Consejo de Educación, pudiendo removerlos temporaria o definitivamente en cualquier momento.

Artículo 90: Los/as docentes en actividad en el orden provincial, eligen por votación directa y secreta un Vocal Titular y un Vocal Suplente por un período de cuatro (4) años, quienes actúan en su representación por el término de sus mandatos, pudiendo ser reelectos.

Artículo 91: El/la vocal representante de los padres y madres tanto titular como suplente, son elegidos mediante voto directo y secreto.

Artículo 92: Cuando alguno/a de los/as miembros titulares del Consejo no pudiera terminar su mandato, es reemplazado por el/la suplente hasta la finalización del mismo. En caso de vacancia total del cargo de representación de los/as docentes y/o padres y madres, el Consejo Provincial de Educación debe convocar a elecciones en un plazo máximo de sesenta (60) días.

Artículo 93: El Poder Ejecutivo debe reglamentar la forma de concretar la elección de los/as vocales representantes de los padres y madres.

Artículo 94: Las decisiones del Consejo Provincial de Educación se toman por simple mayoría de votos. El/la Presidente/a votará en todos los casos, teniendo doble voto en caso de empate. El/la Presidente/a puede resolver ad referendum del Consejo cualquier asunto de trámite urgente, debiendo someterse las medidas adoptadas en forma inmediata a consideración del Cuerpo Colegiado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 95: El Consejo Provincial de Educación fija los días de sus sesiones ordinarias, pudiendo el/la Presidente convocar a reuniones extraordinarias por sí o a pedido de tres (3) miembros del cuerpo.

Artículo 96: En caso de ausencia del/a titular, la presidencia es ejercida temporalmente por uno/a de los/as vocales representantes del Poder Ejecutivo.

Capítulo II

De las Instituciones Educativas

Artículo 97: La institución educativa es la unidad pedagógica del sistema. Está constituida por directivos, docentes, padres, madres y/o tutores, alumnos/as, ex alumnos/as, personal administrativo y auxiliar de la docencia y profesionales de los equipos de apoyo que garantizan el carácter integral de la educación.

Artículo 98: En el marco de las políticas fijadas por las autoridades educativas provinciales cada institución educativa de todos los niveles:

- a) Define, como comunidad de trabajo, su proyecto educativo con la participación de todos sus integrantes, respetando los principios y objetivos enunciados en esta ley;
- b) Promueve modos de organización institucional que garanticen dinámicas democráticas de convocatoria y participación de los/as alumnos/as en la experiencia escolar;
- c) Brinda a los equipos docentes la posibilidad de contar con espacios institucionales destinados a elaborar sus proyectos educativos comunes;
- d) Promueve la creación de espacios de articulación con otras instituciones del mismo nivel educativo y de distintos niveles educativos;
- e) Desarrolla procesos de autoevaluación institucional con el fin de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión;
- f) Realiza adecuaciones curriculares, en el marco de los lineamientos curriculares establecidos, para responder a las particularidades y necesidades de su alumnado y su entorno;
- g) Define su código de convivencia;
- h) Promueve iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica;
- i) Mantiene vínculos regulares y sistemáticos con el medio local, desarrolla actividades de extensión, tales como las acciones de aprendizaje-servicio, y promueve la creación de redes que fortalezcan la cohesión comunitaria e intervengan frente a la diversidad de situaciones que presenten los alumnos y sus familias;
- j) Favorece el uso de las instalaciones escolares para actividades recreativas, expresivas y comunitarias.

Artículo 99: Los institutos superiores de carácter terciario tendrán una gestión democrática, a través de organismos colegiados, que favorezca la participación de los/as docentes y de los/as estudiantes en el gobierno de la institución y mayores grados de decisión en el diseño e implementación de su proyecto institucional.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Título VII

Nuevas Tecnologías y Medios de Comunicación

Artículo 100: Las autoridades desarrollarán políticas de asignación de recursos tecnológicos a las escuelas, de asistencia técnica y extensión de la alfabetización digital, junto a políticas de formación docente en el uso de las herramientas digitales en la escuela. Asimismo establecerán criterios para la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación como herramientas de los procesos de enseñanza y aprendizaje promoviendo su uso a través del desarrollo de capacidades para la búsqueda y uso crítico de la información y la comunicación.

Título VIII

De las funciones de información, investigación y evaluación del Sistema Educativo Provincial

Artículo 101: Las autoridades educativas tienen la responsabilidad de desarrollar e implementar una política de información, investigación y evaluación continua y periódica del sistema educativo para la formulación de políticas públicas en educación tendientes al mejoramiento de la calidad de la educación, la justicia social en la asignación de recursos, la transparencia y la participación social.

Artículo 102: Son objeto de información y evaluación las principales variables de funcionamiento del sistema, tales como cobertura, repetición, deserción, egreso, promoción, sobreedad, origen socioeconómico, inversiones y costos, los procesos y logros de aprendizaje, los proyectos y programas educativos, la formación y las prácticas de docentes, directivos y supervisores, las unidades escolares, los contextos socioculturales del aprendizaje y los propios métodos de evaluación.

Artículo 103: Las autoridades educativas harán públicos los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa. La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones resguardará la identidad de los/as alumnos/as, docentes e instituciones educativas, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización, en el marco de la legislación vigente en la materia.

Artículo 104: El Poder Ejecutivo provincial, elevará anualmente un informe a la Legislatura de la provincia dando cuenta de la información relevada y de los resultados de las evaluaciones realizadas y de las acciones desarrolladas y políticas a ejecutar para alcanzar los objetivos postulados en la presente ley.

Título IX

Financiamiento



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 105: El Estado Provincial destinará al sostenimiento del Sistema Educativo Provincial, los recursos prescriptos en el presupuesto consolidado de la provincia, otros ingresos que se recauden por vía impositiva, y demás fondos provenientes de la Nación, agencias de cooperación internacional y otras fuentes.

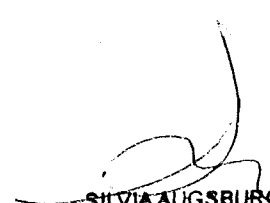
Artículo 106: El presupuesto de inversión educativa de cada ejercicio deberá representar, respecto del gasto primario total de la Administración Provincial, un porcentaje igual o mayor al promedio simple de los porcentajes registrados en las ejecuciones presupuestarias de los 5 ejercicios inmediatamente anteriores.

Artículo 107: Créase el Fondo Educativo Provincial, administrado por el Consejo Provincial de Educación, destinado a equipamiento escolar y refacciones y ampliaciones edilicias, con especial prioridad a instituciones educativas del nivel Inicial a las que asistan niños y niñas en situación de vulnerabilidad. El Fondo Educativo Provincial estará conformado por:

- a) los recursos que anualmente se destinen al Fondo mediante la Ley de Presupuesto de General Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia de Santa Fe;
- b) los aportes resultantes de convenios o acuerdos con organismos internacionales o extranjeros relativos al cumplimiento de los objetivos de la presente;
- c) las donaciones y legados que tengan como destino específico el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley.

Artículo 108: La derivación de fondos presupuestarios destinados al Sistema Educativo Provincial a cualquier otro fin será considerada como malversación y sujeta a la ley penal correspondiente.


CARLOS DEL FRADE
DIPUTADO PROVINCIAL


SILVIA AUGSBURGER
Diputada Provincial


Rubén Giustiniani
Diputado Provincial


MERCEDES MEIER
DIPUTADA PROVINCIAL



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley, tienen sus inicios en la presentación que hicimos el 2 de mayo de 2016 (Expediente N° 31.075), y el día de hoy volvemos a ingresar. Desde su presentación hasta hoy, hemos trabajado incansablemente por la resolución de una deuda inconclusa de esta Legislatura Provincial: una Ley de Educación Provincial para nuestra Provincia, que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso al derecho a la educación.

En este sentido, hemos trabajado junto con nuestros compañeros y compañeras legisladores y legisladoras de la Comisión de Educación, en un camino de diálogo y de debate entre los diferentes proyecto presentados. El resultado ha sido un importante logro que se materializa en un Proyecto unificado, que incorpora cinco proyectos. Nuestro proyecto se suma a los ingresados por los/as diputados/as Alejandro Boscarol, Verónica Benas, Carlos Del Frade y Patricia Chialvo (Expedientes n° 30.984, 31.572, 31.763 y 32.025).

Ésta unificación, es el producto del consenso y el diálogo entre tales textos, establecido en la Comisión de Educación a lo largo del año 2017. Los debates y acuerdos que hicieron dialogar nuestras cinco propuestas se sintetizaron en un único proyecto que contempla la diversidad de enfoques.

Consideramos que el proyecto unificado es una propuesta superadora, que demuestra el compromiso de los y las legisladores y legisladoras por saldar una deuda de la democracia santafesina, con la consagración del derecho humano a la educación, a saber, la Ley de Educación Provincial.

Dicha unificación consensuada se adjunta al final del presente texto, en forma de Anexo, como un dispositivo que busca aportar al debate y a la construcción de un Ley de Educación Provincial y para el conocimiento del trabajo realizado.

A continuación se transcriben los fundamentos del proyecto que presentamos originalmente.

Nuestra Constitución Nacional, en su artículo 14, y conforme a las atribuciones del artículo 75, incisos 17, 18 y 19, y los tratados internacionales incorporados a ella, garantiza el derecho a la educación para todos los habitantes de nuestro país. De allí se desprende la concepción de la educación como derecho humano fundamental y factor decisivo en el desarrollo de nuestra sociedad. En el orden provincial, nuestra Constitución Provincial, que data de 1962 contiene algunas disposiciones en materia educativa.

Respecto a la legislación, desde 2006 disponemos de una Ley Nacional de Educación (N° 26.206), sancionada con el objetivo de profundizar los procesos de inclusión educativa. Dicha norma, fija los criterios a los cuales deben ajustarse todas las legislaciones provinciales.

Lamentablemente, transcurridos ya diez años desde la sanción de la Ley Nacional de Educación, Santa Fe es la única provincia que no cuenta con una Ley Provincial de Educación.

Así, la provincia de Santa Fe tiene una débil e inorgánica estructura normativa en materia educativa, no contando con esenciales normas unificadoras como una Ley Provincial de Educación o un Estatuto del Docente. De esta forma, la educación provincial se rige por una compleja, confusa, y a menudo contradictoria, trama de decretos, resoluciones y circulares. El antecedente más cercano de Ley de Educación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

provincial es la ley de enseñanza común de 1949 que, si bien no se aplica, nunca fue derogada formalmente.

Por otra parte, el sector privado se rige por la ley N° 6427 de 1968. Sin lugar a dudas, "la existencia (y la antigüedad) de una ley propia del sector, especialmente cuando se la contrapone a la falta de un marco legal orgánico para el sector público, es un indicio del nivel de conformación y de independencia que caracteriza a la enseñanza privada santafesina" (Cippec). En el año 2008, 1 de cada 4 inscriptos en la primaria asistía a establecimientos de gestión privada. En el nivel inicial y secundario, esta proporción se incrementa en 1 de cada 3 alumnos.

En este marco, entendemos que la aplicación de la Ley 26.206, que es obligatoria a nivel nacional, requiere si dudas de herramientas legales que reformen las actualmente vigentes en la provincia de Santa Fe.

La educación santafesina en cifras.

Santa Fe tiene uno de los sistemas educativos cuantitativamente más importantes del país: 4816 establecimientos educativos, 835.250 alumnos/as, y más de 55 mil docentes.

Este sistema está organizado en cuatro Niveles y nueve Modalidades.

Los Niveles son tramos del sistema educativo que acreditan y certifican el proceso educativo organizado en función de las características psicosociales del sujeto con relación a la infancia, a la adolescencia, a la juventud y a la adultez. Los niveles que conforman el sistema educativo provincial son: Inicial, Primario, Secundario y Superior.

Las modalidades del Sistema Educativo son aquellas opciones organizativas y/o curriculares de la educación común, dentro de uno o más Niveles Educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos. Las modalidades del sistema educativo provincial son: Técnico Profesional, Artística, Especial, Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, Rural, Intercultural Bilingüe, Educación en Contexto de Privación de Libertad, Hospitalaria y Domiciliaria y Educación Física.

En materia de la distribución geográfica de la gestión educativa en sus aspectos administrativos y pedagógicos, el decreto 3667/94 creó nueve Direcciones Regionales de Educación y Cultura en la provincia.

En cuanto a las tasas de asistencia, para la franja de 6 a 11 años puede hablarse de niveles de universalidad, con 99,1%. Para la franja de 12 a 14 años, los datos de 2010 muestran una tasa de 96%, con una leve caída en relación al censo anterior. Y para la franja entre 15 y 17 años, la tasa es de 76,9% con una caída de casi 3% en relación al censo anterior.

En esta última franja etárea están sin dudas algunos de los desafíos más importantes de la educación en la provincia: aproximadamente 1 de cada 4 adolescentes de este tramo de edad no asiste a la escuela (23,1%). En el tramo entre los 12 y los 17 años de edad se observan además significativas disparidades en función del ingreso: quienes pertenecen al grupo que percibe menos ingresos alcanza niveles de escolarización en torno al 88%; aquellos que están en el grupo de ingresos medios alcanzan niveles de asistencia cercanos al 92%; y los de ingresos más altos se sitúan en el 95%.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La disminución sistemática de la cantidad de alumnos/as que asisten con edad teórica es expresión del fracaso escolar. A los 12 años de edad, 3 de cada 4 alumnos/as asisten en edad teórica, es decir, han logrado transitar los primeros 6 años de la primaria sin repetir ni abandonar. A partir de los 13, el crecimiento de la sobreedad total y avanzada manifiesta la intensificación del fracaso en el inicio del secundario. De cada 3 jóvenes de 17 años, aproximadamente 1 asiste a la escuela en la edad teórica, 1 asiste con rezago, y otro permanece fuera de la escuela.

Si se observa la matrícula por grado, se ve como los picos de matriculación se encuentran tanto en 1º grado, con 59.398 inscriptos (frente a los 57.695 de 2º grado); y en el 1º año del secundario, con 65.584 inscriptos (frente a los 50.530 de 2º año). El pico en la cantidad de inscriptos en 1º grado es efecto de los niveles de fracaso en el inicio del nivel, lo que provoca una retención con sobreedad. Los picos de matrícula en el 1º año de secundaria son también consecuencia de los niveles de fracaso en el inicio del secundario, y la abrupta caída de la matrícula del 2º año es provocada por el abandono.

En el nivel primario, la sobreedad comienza a manifestarse desde el primer grado, como consecuencia de los altos niveles de fracaso en el inicio del nivel. Y se incrementa escalónadamente año a año: en el último año de la primaria, el 74% de los/as alumnos/as asisten en edad teórica, el 16% repitió una vez, y el 10% repitió dos o más veces.

En el inicio del secundario, se incrementa significativamente la cantidad de alumnos/as que asisten con sobreedad. Asisten con edad teórica 58% de los alumnos, el 22% repitió una vez, y el 20% dos o más veces. La disminución de la matrícula entre 1º y 2º año, y entre 4º y 5º, es producto combinado del abandono y la retención de matrícula por repitencia, lo que reduce el flujo de alumnos/as grado a grado. Como consecuencia de este panorama, solo 17.500 alumnos/as llegan al último año del secundario sin repetir; representan el 33,2% de los/as alumnos/as que asisten con edad teórica a 1º grado.

En cuanto a la evaluación, bajo los criterios establecidos por el Operativo Nacional de Educación (ONE) ejecutado por la Dirección de Información y Evaluación de la Calidad Educativa del Ministerio de Educación de la Nación, el porcentaje de alumnos/as que en 3º grado de primaria no alcanza niveles satisfactorios se sitúa cercano al 25% para las áreas de matemática, lengua y ciencias sociales. En el caso de ciencias naturales, los resultados bajos alcanzan a poco más del 40%.

En las evaluaciones del último año de la primaria, los niveles de logro de las tres primeras áreas alcanzan niveles equivalentes: 1 de cada 4 no alcanzan niveles esperados. Ciencias naturales continúa mostrando valores más bajos, llegando a 1 de cada 3. Las escuelas privadas urbanas muestran resultados significativamente más altos que los estatales en todos los grados y áreas, con brechas que oscilan entre 19 y 24 puntos porcentuales.

Los altos niveles de fracaso escolar y sobreedad presentes en el nivel primario, que afectan principalmente a las escuelas estatales y rurales, junto con estos bajos resultados en los aprendizajes de alumnos/as, conforman un escenario de altos niveles de inequidad. En lo que respecta al secundario (2010), las áreas de matemática y ciencias naturales son las que muestran resultados más bajos; sólo la mitad alcanza resultados medios/altos.

Al igual que en otras provincias del país, "la segmentación educativa tiene un cruce marcado con la dependencia estatal o privada de las escuelas". Y en este marco, "las desigualdades en la experiencia escolar de jóvenes en sectores medios y altos y de jóvenes de sectores bajos son muy marcadas, y esto lleva a que concluya en algunos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

estudios que la expansión no ha mejorado la calidad educativa para los sectores más excluidos¹.

Esto demuestra claramente que la igualdad de oportunidades educativas no se logra sólo con la extensión de la obligatoriedad de la escolaridad. La asistencia de los niños, niñas y adolescentes a la escuela no garantiza la igualdad si al mismo tiempo no se aseguran similares estándares de calidad en los aprendizajes.

En cuanto al financiamiento educativo, y recordando que las provincias asumen en conjunto aproximadamente tres cuartas partes de la inversión consolidada en educación, Santa Fe gasta 13.767 pesos por alumno estatal. Esta cifra es levemente inferior al promedio nacional (13.950 pesos), y muy inferior a lo que gastan otras jurisdicciones grandes como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (18.554 pesos).

Educación y Democracia.

El derecho a la educación surge tardíamente en la historia de las libertades públicas y, a pesar de su gran importancia, se incorporó con gran retraso al grupo escogido de los derechos humanos.

Fue la Revolución Francesa la que esbozó los criterios modernos en esta materia, al poner el acento en la educación pública como meta y fin de los ideales de igualdad. En el esquema social de la revolución los servicios educativos públicos al alcance de las mayorías constituyeron una parte medular.

La instrucción pública, cuyos antecedentes los encontramos en la antigüedad, adquirió de esa manera un nuevo y más abarcador sentido. Ya no se trataba, como lo recomendaban la política y la ética griegas, de utilizar la instrucción pública como medio de educar a una clase social determinada, a una minoría selecta, sino de poner al alcance de la clase mayoritaria sus beneficios, es decir, democratizar la enseñanza.

Con la Revolución Francesa y su contemporánea, la independencia de los Estados Unidos, quedó arraigado entonces el concepto de la educación como tarea esencial del Estado, para ilustrar a los ciudadanos y realizar los ideales democráticos.

Thomas Jefferson pensó que la democracia no puede subsistir sin "un sistema de educación que alcance a todos los ciudadanos desde el más rico hasta el más pobre".

Lo que la educación procura, en alguna medida, es el desarrollo de los valores humanos de libertad y solidaridad por medio de la igualdad de oportunidades, principio fundamental que Jefferson expresó en esta fórmula: "Derechos iguales para todos, privilegios especiales para ninguno". Trasladado al campo pedagógico, este principio se expresa por la educación común, única, democrática, a cargo del Estado, gratuita y obligatoria, para todos los hijos del pueblo, sin privilegios ni discriminaciones.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, consagró para siempre que "toda persona tiene derecho a la educación".

Educación y democracia establecen de esta forma una fecunda relación de enriquecimiento mutuo. La democracia da un sentido fecundo a la educación y la educación fortalece las raíces de la democracia. Democratizar la educación es

1Dussel; Inés. "Los desafíos de la obligatoriedad de la escuela secundaria. Políticas, instituciones y didácticas en un escenario complejo", en Tedesco, J. C (comp.), Op. cit.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

generalizarla, es posibilitar el acceso al sistema de enseñanza primaria, secundaria y universitaria del mayor número de habitantes. La misión de la educación ya no se limita, en efecto, a una formación básica de mayorías seguida de una formación selectiva de las minorías.

La Ley 1420 y los orígenes de la educación en Argentina.

La concepción de la igualdad que tuvieron los hombres más generosos en la construcción de la nación se tradujo en la implantación en nuestro país de las ideas más avanzadas de la época. Entre ellos, sobresale el ejemplo de Manuel Belgrano y Domingo F. Sarmiento.

Belgrano recibió el influjo de los grandes pensadores y estadistas del reformismo español de fines del siglo XVIII. En su crítica a la educación colonial, sostenía que no era posible inculcar en los hombres el amor al trabajo y a las costumbres arregladas y honradas si no había una enseñanza apta y "si la ignorancia va pasando de generación en generación con mayores aumentos". Concebía a la escuela como un instrumento de desarrollo social mediante la preparación para el trabajo y la acción concreta, pues siendo la miseria la fuente de todos los vicios, la educación se erigía como el medio capaz de conjurarlos. En el ocaso colonial Belgrano señaló la necesidad de renovar la educación pública, dotándola de un espíritu científico, contrapuesto al formalismo escolástico dominante. Alentador de la educación de la mujer en una época en que esa idea era rechazada, y de todas las formas de educación práctica, sentó su optimismo pedagógico en la Memoria del Consulado de 1796, al decir que "la educación es el principio de donde resultan ya los bienes y los males de la sociedad".

Sin dudas, si hay un factor que ha contribuido a la movilidad social en nuestro país y ha generado una sociedad con preponderancia de los sectores medios como signo distintivo en el marco de América Latina, ha sido el sistema de educación gratuita, obligatoria, laica que se estableciera con la ley 1420 sancionada en 1884. Esta norma permitió, con su vigencia durante casi cien años, que el nivel educativo de nuestro pueblo se encuentre entre los más altos de la región.

La Ley 1420 establece en su artículo 5 el principio elaborado y defendido por decenas de años: "la gratuidad de la enseñanza". La Ley de Educación Común fue así la herramienta que configuró "los lineamientos generales para la construcción de un sistema nacional tendiente a avanzar en la universalización de la educación pública en el país"². Un país en que el analfabetismo alcanzaba casi el 80% y en el que sólo el 20% de la población asistía al nivel primario, iniciaba así el camino civilizatorio hacia la universalización de la educación primaria.

En cambio, el nivel secundario, que surge en nuestro país en la segunda mitad del siglo XIX, separado tanto de la educación primaria masiva como de las universidades, estaba basado en los colegios y escuelas nacionales de cada provincia. La educación media tenía como misión fundamental la selección y formación de las elites gobernantes, "con un modelo enciclopédico de muchas materias, profesores y exámenes. Era una carrera de obstáculos para los elegidos. Los profesores eran universitarios, expertos en su disciplina y acostumbrados a que la responsabilidad por el aprendizaje recayera en los alumnos"³.

²Steinberg, Cora. "Desigualdades sociales, políticas territoriales y emergencia educativa", en Tedesco, J. C (comp.) La Educación Argentina Hoy. La urgencia del largo plazo. Buenos Aires, Siglo XXI editores, 2015.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

A mediados del siglo XX, durante el primer peronismo, tendrá lugar una primera oleada de masificación del nivel secundario, con una expansión de la matrícula de casi 20 puntos. Sin embargo, el gran salto en la matrícula y el camino hacia la masificación del nivel secundario comienza con el retorno a la democracia en 1983, "cuando se abrió la gran compuerta social de la escuela secundaria"⁴.

Educación y mercado: la Ley Federal de Educación.

El rol protagónico del Estado en la delineación de la política educativa, y en la defensa de la Escuela Pública como espacio fundamental de construcción y socialización del conocimiento se vio fuertemente cuestionado durante los '90, cuando los postulados del neoliberalismo planteaban una retracción del Estado en todos los ámbitos. Fue entonces cuando la agenda educativa se redujo a reformas tendientes a lograr una mayor eficiencia y optimización en la utilización de los fondos públicos con un criterio reducido al economicismo, siguiendo los lineamientos de los organismos de financiamiento internacionales y llevándolas a cabo a través de tres instrumentos legales: la ley de transferencia de los servicios educativos a las provincias, la ley federal de educación y la ley de educación superior.

La consecuencia de estas reformas fue la desarticulación del sistema educativo y la profundización de las diferencias, haciendo que la educación pública perdiera gran parte de su dimensión igualadora y democratizadora real en una sociedad dualizada en la que los sectores sociales transitan por circuitos educativos diferentes. Se impulsó la equiparación de la gestión privada y pública de la educación con la consecuencia de que en los distintos niveles del sistema educativo se cuestionaron en muchos casos viejas instituciones tradicionales y se legitimaron instituciones privadas de dudosa calidad.

Las políticas neoliberales tuvieron de esta forma un profundo impacto en los sistemas educativos. La idea de la educación pública sucumbe ante las presiones del mercado. La retirada de ese Estado se conforma así como un movimiento estratégico mediante el cual se privilegia una nueva perspectiva centrada en el supuesto rendimiento y desempeño medido por resultados. El eje de las transformaciones ya no serán entonces las estructuras académicas o la orientación de las instituciones, sino el mercado.

Se dijo entonces que los sistemas educativos estatales son ineficientes y que la masificación es un condicionante de la calidad. De allí que se haya buscado incentivar la iniciativa privada y dejar en manos del mercado la regulación del sistema.

En este marco, la política educativa se redujo a la administración de un conjunto de reformas pensadas y ejecutadas desde la perspectiva de los indicadores cuantitativos, abandonando la idea de la educación como espacio público garante de una cultura democrática.

Es en este contexto en el que se entienden y derivan los contenidos de la Ley Federal de Educación de 1993. Dicha ley constituyó un punto de inflexión en la historia de la educación argentina por muchos motivos, el principal por la redefinición que establece en la relación entre el Estado Nacional y las jurisdicciones en materia de

³Rivas, Axel. "Una política integral para los docentes", en Tedesco, J. C (comp.) La Educación Argentina Hoy. La urgencia del largo plazo. Buenos Aires, Siglo XXI editores, 2015.

⁴Rivas, Axel. Ibid.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

prestación de educación, consagrando la acción concurrente por medio de la acción indirecta del Estado Nacional y la acción directa de los Estados Provinciales, dando origen a una nueva estructura académica y a los contenidos mínimos comunes. Las diferencias que tuvieron lugar en la implementación de esta ley en cada provincia generó la coexistencia de tantos sistemas educativos como jurisdicciones provinciales hay en Argentina.

La ley de transferencia de servicios educativos de 1991 constituyó la necesaria plataforma sobre la que se montó el diseño institucional de gobierno sobre la que se montó el diseño institucional de gobierno y administración del sistema educativo nacional previsto por la Ley Federal. La transferencia "completaba el proceso de descentralización de la educación básica iniciado en 1978 con el traspaso de los servicios de educación primaria, y no estuvo acompañada por recursos financieros nacionales, por lo que las provincias debieron asumir la responsabilidad de financiamiento"⁵.

Si a fines de los '80 las provincias financiaban aproximadamente el 60% de la educación, a partir de la transferencia de los servicios nacionales, las jurisdicciones nacionales pasaron a financiar el 75% del gasto⁶.

El mecanismo general de transferencia fue el establecimiento de convenios específicos con cada una de las jurisdicciones a ser celebrados por el Poder Ejecutivo Nacional. Obligó a las jurisdicciones a "cumplir con todos los derechos y obligaciones vigentes en materia educativa", propugnando una supuesta cobertura educativa de calidad, pero sin especificar los mecanismos que permitirían el cumplimiento de dichos objetivos.

A partir de ambas leyes se estableció un esquema de gobierno y administración del sistema educativo nacional basado sobre la acción directa de las jurisdicciones y la acción indirecta (y focalizada, esto es a las instituciones o programas en particular y no a las jurisdicciones en su conjunto) del Estado Nacional. Quedaba planteada así "una nueva división del trabajo entre el Estado nacional y las provincias con respecto a la educación básica. Estas últimas asumieron la responsabilidad por el financiamiento, la definición de políticas y la administración del sistema, mientras que el gobierno nacional se concentró en las tareas de orientación técnico-pedagógicas, la producción de información y la compensación de desigualdades"⁷.

Debe señalarse que "la forma en que esta nueva descentralización se llevó a cabo – transferencia de las escuelas sin los recursos y capacidades institucionales para garantizar una gestión y sostenimiento adecuados- produjo una profundización de las desigualdades de base que ya tenía el sistema"⁸.

La Ley de Educación Nacional.

En diciembre de 2006 el Congreso de la Nación sancionó la Ley 26.206 de Educación Nacional (Ley 26.206), poniendo un punto de inflexión a la concepción mercantilista de la educación que permeaba la Ley Federal de Educación hasta entonces vigente.

⁵Vera, Alejandro. "Hacia una mayor institucionalidad en el financiamiento de la educación argentina". en Tedesco, J. C. (comp.), Op. Cit.

⁶Vera, Alejandro. Op. Cit.

⁷Vera, Alejandro. Op cit.

⁸Steinberg, Cora. "Desigualdades sociales, políticas territoriales y emergencia educativa". En Tedesco, J. C. (comp.), Op. cit.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Se dejaba atrás así la mirada sobre la educación profundamente economicista que había sido impulsada por el neoliberalismo.

La nueva ley recupera la concepción de la educación como un bien público y derecho personal y social, estableciendo que es responsabilidad indelegable del Estado (Nación, provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires) el proveer una educación integral, permanente y de calidad a todos los habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, la gratuidad y la equidad.

Se establece que la educación es una prioridad nacional y una política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y fortalecer el desarrollo de la Nación.

Una de las cuestiones centrales para el sistema educativo nacional tiene que ver con cómo garantizar que en el marco de un país federal el sistema educativo tenga cierta homogeneidad. En este sentido, la distribución de competencias en materia educativa con respecto a la formulación de políticas, la prestación y supervisión del sistema educativo argentino ha sido un tema históricamente controvertido.

En este sentido, la Ley Nacional de Educación no innovó demasiado con respecto a los órganos y la distribución de competencias entre Nación y provincias. Las provincias son las prestadoras del servicio educativo; y por ello, gobiernan, gestionan, supervisan y financian sus instituciones educativas. La Nación, a través del Ministerio de Educación, es quien fija la política educativa y controla su cumplimiento, respetando las particularidades de cada provincia. En particular, el Estado Nacional diseña sus propios programas y proyectos; presta asistencia técnica y financiera; garantiza el desarrollo de la educación de calidad a través de sistemas de información y evaluación permanente; y se reserva la validación nacional de los títulos.

Además, se establece que algunas cuestiones centrales deben ser acordadas entre la Nación y las provincias en el Consejo Federal de Educación. Entre ellas se destacan la elaboración y actualización de los contenidos básicos para todos los niveles y modalidades, y el establecimiento de las políticas de evaluación educativa. El cambio más importante en este Consejo que existe desde 1972, y que también estaba presente en la Ley Federal de Educación como organismo de coordinación y concertación en materia de política educativa, tiene que ver con el carácter resolutivo de algunas de sus decisiones.

Por otra parte, se deja atrás el denominado "polimodal" y se vuelve a la estructura tradicional de cuatro niveles: inicial, primaria, secundaria y superior. En cuanto al esquema de escuela primaria y escuela secundaria, se establece con una distribución de 6 años en cada nivel, o de 7 y 5 años, según el criterio de cada jurisdicción. Asimismo, se establece la obligatoriedad del nivel secundario y por ende se amplía la escolaridad obligatoria a 13 años (desde la sala de 5 hasta finalizar el secundario). Dicha obligatoriedad fue ampliada por la ley 27045 del año 2014 desde los 4 años. Asimismo, se establece la extensión de la jornada escolar en el nivel primario y se fija un mínimo de 25 horas reloj semanales para la educación secundaria.

Debe señalarse que esta importante ley fue precedida por un conjunto de normas que establecieron metas concretas de financiamiento para la educación, como el Fondo Nacional de Incentivo Docente, ley 25919, sancionada en 2004 y la Ley de Financiamiento Educativo, ley 26075 del año 2005



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Hacia una Ley de Educación para la Provincia de Santa Fe.

De lo reseñado se desprende claramente que pese a los avances en materia de inclusión, la provincia de Santa Fe enfrenta importantes desafíos educativos. Mientras que puede hablarse de una cuasi universalización de la escuela primaria, existen importantes dificultades en el nivel secundario, donde las tasas de repitencia y abandono alcanzan niveles preocupantes. Además, la mayor inclusión no parece haber sido acompañada por una mejora en la calidad de los aprendizajes, tal como se desprende de las propias evaluaciones realizadas por el Ministerio de Educación de la Nación.

Por otra parte, no podemos dejar de señalar las profundas disparidades existentes entre la educación de gestión estatal y la de gestión privada, lo que redundará en profundas desigualdades sociales en materia educativa.

Frente a estos desafíos, creemos que es imprescindible volver a poner a la educación en el centro de las preocupaciones y anhelos de nuestra sociedad.

Y para ello es necesaria una Ley de Educación para la provincia que defina objetivos ambiciosos, que esté orientada a la formación de una ciudadanía activa y responsable, y que actúe de manera solidaria con la vista puesta en la construcción de un presente y un futuro mejor para todos. Una Ley de Educación que ratifique la responsabilidad esencial, imprescriptible e indelegable del Estado provincial en la creación, el gobierno, la administración, la supervisión y el sostenimiento financiero de la educación pública en todos los niveles y modalidades. Una Ley de Educación que fortalezca el rol de la escuela pública y la provisión de servicios educativos de calidad.

La Ley que proponemos tiene en cuenta los siguientes principios:

la educación como un bien social, y el derecho inalienable de todos los hombres y mujeres, a su adquisición la igualdad de oportunidades y posibilidades para ingresar, permanecer y egresar con logros equivalentes en y desde todos los ciclos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial;

la indelegable responsabilidad del Estado de sostener política, financiera y pedagógicamente el sistema de educación pública, y garantizar que la educación que se realice por diversos medios privados cumpla con los principios de esta Ley;

la condición de sujetos de derecho de los niños y las niñas, los adolescentes, los jóvenes y los adultos;

la gratuidad de todos los niveles y modalidades de la educación pública, la laicidad de la educación pública articulada en torno a valores universales respecto de la diversidad sociocultural, y centrada en una sólida y actualizada enseñanza científica.

la obligación del Estado de garantizar la universalización construyendo un sistema educativo que garantice escuelas y vacantes para todos los niños, adolescentes y jóvenes que habitan nuestra provincia, en forma simultánea con la generación de las condiciones sociales y económicas necesarias para hacer realidad esos principios;

el reconocimiento y respeto hacia la diversidad cultural, étnica, de género, y de las capacidades diferentes.

la protección del medio ambiente;

la libertad de enseñar y aprender, en el marco de los principios anteriores;

el derecho al acceso, permanencia y graduación en todos los Niveles, Modalidades y programas educativos por parte de todos los habitantes de la Provincia;

la posibilidad de continuidad de los estudios, sin que existan circuitos terminales, garantizando el tránsito vertical y horizontal por el sistema de educación escolar, al cumplir con los requisitos que se fijan para la aprobación de cada segmento



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

formativo, al mismo tiempo que estableciendo estrategias de reconocimiento de los saberes adquiridos en otras prácticas no escolarizadas; la calidad de la educación entendida como el cumplimiento de los anteriores enunciados y de la transmisión de los principios científicos y tecnológicos y de lenguajes que presiden la producción cultural en el más alto nivel contemporáneo; el libre acceso a la información pública en tanto derecho consagrado constitucionalmente, inalienable y necesario para el libre ejercicio de la ciudadanía, la transmisión social de la cultura y el cumplimiento de los principios anteriores. En cuanto a los aspectos fundamentales que promueve la norma, podemos mencionar:

La promoción del emprendedorismo, impulsando el protagonismo social y la confianza en la propia capacidad para construir desarrollo a partir de la cooperación. Una apuesta decidida hacia la universalización en la implementación de jornada extendida, comenzando con las escuelas primarias que atienden a sectores más vulnerables.

El fortalecimiento de la educación técnica y no formal, con el objeto de facilitar y promover el acceso al empleo por parte de las y los jóvenes en situación de vulnerabilidad social a través de la posibilidad de realizar tramos de educación profesional no formal, y articular estos estudios con la escuela técnica, de manera de que los que así lo deseen logren seguir estudiando.

La inclusión de nuevos contenidos a la educación primaria y secundaria, en consonancia con la legislación nacional: la enseñanza de al menos un idioma extranjero, la introducción del uso cotidiano en el aula de las herramientas informáticas, el desarrollo de los contenidos referidos a la educación sexual, los contenidos referentes a la educación ambiental y la educación vial como temas de gran impacto en jóvenes y niños/as, deben abordarse sin más dilaciones.

La reducción de la brecha digital. El 70% de los chicos de entre 11 y 17 años en la Argentina tiene una computadora en su hogar. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que mientras en los sectores socioeconómicos más altos esas cifras llegan al 96% de los hogares, en los sectores más vulnerables caen a sólo el 25% de los hogares.

En materia presupuestaria, se garantiza un presupuesto del sistema educativo provincial no inferior a la media de los últimos 5 presupuestos provinciales

Reflexiones finales.

Hoy más que nunca es indispensable dotar de nuevos sentidos utópicos a la educación. Resultan necesarias políticas modernas y transformadoras capaces de adaptarse a contextos caracterizados por profundos cambios sociales, económicos y culturales en los que la información y el conocimiento ocupan un lugar central; pero también, son indispensables claras definiciones políticas que orienten el sentido que debe asumir el desarrollo futuro de nuestra provincia.

Entendemos a la Política Educativa como un eje estructurador de las políticas sociales, ya que es la que habilita al ejercicio de todos los derechos ciudadanos, y ha demostrado ser un fuerte motor para la inclusión social y la disminución de las desigualdades. Siendo este tema tan trascendente, urge la necesidad de convocar a la comunidad en general y a la educativa en particular a un debate de fondo sobre el rol y sentido que debe tener la educación en nuestra provincia, a fin de que dichos consensos se plasmen en una Ley de Educación que cubra el vacío legislativo que hoy ya ha sido subsanado en la mayoría de las provincias argentinas luego de la aprobación de la Ley Nacional de Educación en el año 2006.

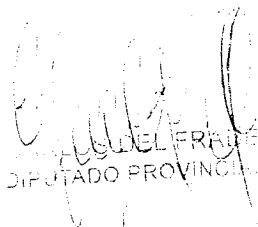


CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE


La realidad de la provincia evidencia una fuerte segmentación social de la oferta educativa, con profundas desigualdades sociales en función de la condición socioeconómica. Se han producido avances en materia de inclusión en el nivel primario, pero la sobreedad, la repitencia, y la deserción alcanzan niveles preocupantes en el nivel secundario. Y a las desigualdades sociales en materia de acceso se le suman las manifiestas desigualdades en materia de resultados del aprendizaje.

Ochocientos cincuenta mil alumnos, cincuenta y cinco mil docentes, miles de empleados de la administración y los servicios técnicos y profesionales, y la enorme población familiar y comunitaria, esperan que la Provincia acompañe los avances de la nueva Ley de Educación Nacional con una normativa que responda a las demandas del conjunto de la educación provincial, con propuestas de solución a los grandes problemas y desafíos.

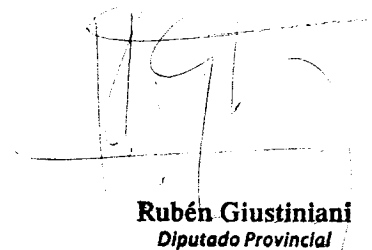
Necesitamos fortalecer la capacidad de vivir juntos, la cohesión social, la solidaridad y la integración. La educación es sin dudas la herramienta más poderosa en ese camino. Convencidos de que el sentido de la educación es construir sociedades más justas, presentamos este proyecto de ley como aporte para la discusión de un tema que debe ocupar un lugar prioritario de la agenda de la política provincial.



DANIEL FRAILE
DIPUTADO PROVINCIAL



SILVIA AUGSBURGER
Diputada Provincial



Rubén Giustiniani
Diputado Provincial



MERCEDES MEIER
DIPUTADA PROVINCIAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ANEXO

PROYECTO DE LEY PROVINCIAL DE EDUCACIÓN UNIFICADO

(EXPEDIENTES Nº 31.075, 30.984, 31.572, 31.763 y 32.025)

**TÍTULO I
LA EDUCACIÓN COMO DERECHO SOCIAL Y BIEN PÚBLICO**

**CAPÍTULO I
Principios, Derechos y Garantías**

Artículo 1: La presente Ley regula el ejercicio del derecho humano a la educación en el territorio de la provincia de Santa Fe conforme a los principios consagrados por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales incorporados a ella, la Constitución Provincial, la Ley de Educación Nacional y a los que en esta Ley se determinan.

Artículo 2: La educación es un derecho social y un bien público que obliga al Estado Provincial, con la concurrencia del Estado Nacional, a garantizar su ejercicio a todos los habitantes de la provincia Santa Fe sin discriminación alguna

Artículo 3: La educación es una política pública prioritaria del Estado Provincial para construir una sociedad justa, democrática y solidaria, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía, respetar los derechos humanos, la diversidad cultural, las libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo cultural, social y económico sostenible de la provincia de Santa Fe.

Artículo 4: Las políticas públicas en materia educativa facilitan las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y promover en ellas los valores de libertad, igualdad, justicia, solidaridad, paz, diversidad, cuidado del ambiente, responsabilidad y compromiso con el bien común.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 5: El Estado Provincial asume como deber social fundamental la responsabilidad imprescriptible, intransferible e indelegable de garantizar el derecho humano a una educación integral, permanente y de calidad, asegurando la igualdad de oportunidades de acceso, permanencia y egreso del sistema educativo, la gratuidad en todos los niveles y modalidades y la equidad en el ejercicio de este derecho.

Artículo 6: El Estado Provincial garantiza el derecho constitucional de enseñar y aprender, autorizando y regulando las acciones educativas desarrolladas por los Estados Municipales y Comunes y por los agentes educativos no estatales

Artículo 7: El Estado Provincial garantiza el ejercicio pleno, efectivo y permanente del derecho a la educación y los derechos reconocidos en las leyes de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8: La educación provincial es obligatoria desde los tres años de edad hasta la finalización del Nivel Secundario y promotora de la educación permanente.

Artículo 9: La educación pública santafesina es gratuita, laica, plural e intercultural, democrática y humanista en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.

Artículo 10: El Estado Provincial, en concurrencia con las responsabilidades financieras que le corresponden al Estado Nacional, garantiza el financiamiento del sistema educativo provincial conforme las previsiones de la presente Ley, asegurando condiciones edilicias, de trabajo y de aprendizaje dignas, promoviendo la igualdad de posibilidades educativas a todas las regiones que integran el territorio provincial y priorizando a la población que se encuentre en situación de vulnerabilidad social.

Artículo 11: El Estado Provincial no suscribirá acuerdos, tratados, ni llevará adelante acciones de cualquier índole que impliquen concebir a la educación como un servicio



lucrativo o bien transable o alienten cualquier forma de mercantilización de la educación.

CAPÍTULO II **Fines y objetivos**

Artículo 12: Los fines y objetivos de la política educativa provincial son:

- a) Garantizar una educación integral y de calidad, que habilite tanto para el desempeño social y laboral, como para el acceso a estudios superiores;
- b) Asegurar una educación con igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia y egreso de los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo en todo el territorio provincial, sin desequilibrios regionales ni inequidades sociales;
- c) Fomentar la implementación de prácticas institucionales y pedagógicas tendientes a brindar una formación ciudadana activa y responsable, comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, igualdad, justicia, solidaridad, defensa de los derechos humanos y cuidado del ambiente;
- d) Promover una convivencia democrática basada en la diversidad y pluralidad de ideas como así también propender a la visibilización y abordaje adecuado de toda forma de violencia y discriminación que tienda a la segregación de las personas con pretexto de etnia, género, identidad sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicológica, social, económica o cualquier circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo;
- e) Estimular el pensamiento crítico, la imaginación creadora, la autonomía, el trabajo solidario y cooperativo, la proyección personal y colectiva en el mundo social;
- f) Fomentar acciones tendientes a valorar y promover la cultura en sus diversas manifestaciones y el cuidado del espacio y patrimonio público;
- g) Formar la conciencia ambiental, promoviendo el estudio de los problemas y el desarrollo de propuestas de trabajo comunitario, de difusión y cuidado de los bienes comunes propios de la naturaleza y la cultura, que resulten valiosos para el desarrollo sostenible de los pueblos y la sustancial mejora de su calidad de vida;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- h) Promover la producción y distribución de conocimientos, así como la vinculación efectiva con los procesos científicos, tecnológicos, de desarrollo e innovación productiva;
- i) Favorecer una educación pluralista que permita a los estudiantes conocer las distintas corrientes de pensamiento y paradigmas que configuran los diferentes campos del conocimiento para fortalecer la conciencia crítica, abierta a la construcción científica del conocimiento, no dogmática, interesada en estudiar, comprender y transformar la realidad social, cultural y económica;
- j) Desarrollar aptitudes, capacidades y competencias formativas, humanísticas, expresivas y creativas mediante la educación científica, tecnológica, artística, emocional, deportiva y ambiental;
- k) Asegurar una formación intelectual, corporal y motriz que favorezca el desarrollo intelectual, la práctica de hábitos de vida saludable, la prevención de los consumos problemáticos y la integración reflexiva en los contextos socioculturales que habitan;
- l) Proporcionar una educación sexual integral que favorezca la erradicación de la violencia, el valor de la diversidad sexual y la igualdad de género;
- m) Garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad para erradicar el analfabetismo y la deserción escolar;
- n) Desarrollar políticas de innovación pedagógica, enfatizando las posibilidades que brinda la incorporación de las tecnologías de información y comunicación en el aula, y en la planificación, gestión y monitoreo del sistema educativo;
- o) Incentivar políticas de articulación interinstitucional entre niveles del sistema educativo y con las universidades;
- p) Garantizar una formación docente de calidad y continua, con capacitación y perfeccionamiento permanente, gratuita y en servicio para lograr la jerarquización de la profesión y especialización en los diferentes niveles y modalidades, en el marco de una educación inclusiva que atienda a la diversidad;
- q) Garantizar condiciones laborales dignas a los docentes, directivos y asistentes escolares, como así también la infraestructura y equipamientos adecuados;
- r) Propiciar la participación democrática de docentes, asistentes escolares, estudiantes, familias, y organizaciones sociales en las instituciones educativas en todos los niveles y modalidades;
- s) Promover y respetar las formas asociativas de los estudiantes y de los distintos actores de la comunidad educativa que tiendan a cumplir con los objetivos de la política educativa, en el marco del Proyecto Educativo Institucional;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- t) Promover la participación de la comunidad educativa a través de la cooperación escolar revalorizando los principios del cooperativismo y del mutualismo en los procesos de enseñanza de aprendizaje y en la capacitación docente;
- u) Brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos;
- v) Asegurar a los pueblos originarios y a las comunidades migrantes el respeto a su lengua y a su identidad cultural, promoviendo la interculturalidad en la formación de todos los ciudadanos;
- w) Formar a los estudiantes y docentes como lectores críticos y autónomos propiciando la creación de bibliotecas y mediatecas escolares;
- x) Fortalecer la educación pública como centro de vida cultural de la comunidad, implementando programas y actividades extracurriculares que favorezcan el desarrollo del deporte, las disciplinas artísticas, los conocimientos tecnológicos, el aprendizaje de oficios y aquellas propuestas educativas que posibiliten descubrir y adquirir nuevas capacidades que complementen los aprendizajes escolares;
- y) Promover estrategias sistemáticas de autoevaluación integral de la calidad educativa tendientes a fortalecer las propuestas de mejoras;
- z) Disponer el acceso libre y gratuito a la información pública de los datos y estadísticas educativas y comprometer a los medios masivos de comunicación a asumir mayores grados de responsabilidad ética y social por los contenidos y valores que transmiten.

TÍTULO II
SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 13: El Sistema Educativo Provincial forma parte del Sistema Educativo Nacional y está integrado por el conjunto de instituciones y acciones educativas reguladas por el Estado tendientes a garantizar el pleno ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender, conforme los principios, fines y objetivos establecidos en la presente Ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO II
Estructura

Artículo 14: El Sistema Educativo Provincial tiene una estructura única, flexible y coordinada en todo el territorio, que garantiza la articulación y la coherencia pedagógica entre niveles, ciclos y modalidades.

Artículo 15: El Sistema Educativo Provincial está integrado por los establecimientos educativos públicos a cargo del Estado provincial y por los establecimientos educativos privados de gestión confesional, cooperativa o social, que complementan la acción Estatal y se regirán por normas específicas.

TÍTULO III
Niveles del Sistema Educativo

Artículo 16: Los Niveles del Sistema Educativo provincial constituyen las etapas en que se organiza la educación formal, compuesta por un conjunto de contenidos y competencias que deben adaptarse flexiblemente a los diferentes momentos del proceso evolutivo de los estudiantes. Los niveles pueden subdividirse en ciclos, que son unidades formativas articuladas entre sí.

Artículo 17: El Sistema Educativo Provincial está conformado por cuatro niveles:

- a) Inicial;
- b) Primario;
- c) Secundario y
- d) Superior.



CAPITULO I
Nivel Inicial

Artículo 18: El Nivel Inicial se constituye como una unidad pedagógica y organizativa que se desarrolla en Jardines de Infantes y comprende dos ciclos:

- a) Primer ciclo: que atiende a niños y niñas desde los cuarenta y cinco días a los dos años de edad inclusive; y
- b) Segundo ciclo: que atiende a niños y niñas desde los tres a los cinco años de edad inclusive, siendo éste el único ciclo obligatorio.

Artículo 19: El Ministerio de Educación de la provincia arbitrará los medios necesarios para asegurar en forma progresiva la universalización del tramo no obligatorio del Nivel Inicial, priorizando las zonas donde se evidencie un mayor grado de vulnerabilidad social.

Artículo 20: Son objetivos del Nivel Inicial:

- a) Promover el aprendizaje y desarrollo de los niños y niñas como sujetos de derechos y participantes activos de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad;
- b) Incentivar el proceso de estructuración del pensamiento, de la imaginación creadora y de las diferentes formas de expresión;
- c) Desarrollar la capacidad de comunicación a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales: el movimiento, la música, la expresión plástica y la literatura;
- d) Promover el juego como contenido de valor cultural para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social;
- e) Favorecer los procesos de maduración de la actividad cognitiva y el desarrollo corporal y motriz a través de la educación física, atendiendo el aspecto social relacionado con el ambiente natural y la salud, el crecimiento socio afectivo, el desarrollo de valores éticos y hábitos de cooperación, la confianza, autoestima, solidaridad, el cuidado y respeto hacia sí mismo y los otros;
- f) Estimular hábitos de integración social y de convivencia grupal;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- g) Fortalecer el vínculo entre la institución educativa y la familia, incentivando su participación en la tarea educativa y promoviendo la comunicación, cooperación y respeto mutuo;
- h) Generar condiciones de aprendizaje que valoren las diversidades socioculturales de la población escolar, para favorecer la inclusión de todos los niños y niñas;
- i) Atender a las desigualdades educativas de origen social y familiar para favorecer una integración plena de todos los niños y niñas en el sistema educativo, reconociendo y valorando los conocimientos que construyen en su entorno familiar y comunitario;
- j) Prevenir y atender necesidades especiales y dificultades de aprendizaje.

Artículo 21: La estructura curricular del Nivel Inicial es flexible, innovadora y responde a los intereses de niños y niñas con propuestas pedagógicas de alfabetización emergente.

Artículo 22: Las actividades educativas realizadas en el Nivel Inicial están a cargo de personal docente titulado y son supervisadas por las autoridades educativas provinciales.

Artículo 23: El Ministerio de Educación desarrollará estrategias organizativas, de gestión y de capacitación docente para favorecer la articulación entre los Niveles Inicial y Primario.

Artículo 24: Las certificaciones de cumplimiento del Segundo Ciclo del Nivel Inicial en cualquiera de las formas organizativas reconocidas y supervisadas por las autoridades educativas, tienen plena validez para la inscripción en el Nivel Primario.

CAPITULO II
Nivel Primario



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 25: El Nivel Primario es obligatorio y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a la formación integral de niños y niñas desde los seis años de edad. Tiene una duración de siete años.

Artículo 26: El Nivel Primario se desarrolla en escuelas primarias y se organiza en tres (3) ciclos:

- a) Primer ciclo: comprende 1º, 2º y 3º grados;
- b) Segundo ciclo: comprende 4º y 5º grados;
- c) Tercer ciclo: comprende 6º y 7º grados.

Las instituciones de este nivel pueden desarrollar sus actividades en jornada simple, extendida o completa sin albergue y jornada completa con albergue.

Artículo 27: El Nivel Primario tiene por finalidad proporcionar una formación integral, básica y común y sus objetivos son:

- a) Garantizar a todos los estudiantes el acceso a un conjunto de saberes comunes que les permitan participar de manera plena y acorde a su edad en la vida familiar, escolar y comunitaria;
- b) Ofrecer las condiciones necesarias para un desarrollo integral de la infancia en todas sus dimensiones;
- c) Promover la función socializadora de la escuela en un marco de valoración de la diversidad social y cultural;
- d) Brindar oportunidades equitativas a todos los estudiantes para el aprendizaje de saberes significativos, prioritarios y relevantes en los diversos campos del conocimiento, especialmente de la lengua y la comunicación, las ciencias sociales, la matemática, las ciencias naturales y el ambiente, las lenguas extranjeras, el arte y la cultura y la capacidad de aplicarlos en situaciones de la vida cotidiana;
- e) Favorecer los procesos de maduración de la actividad cognitiva, el crecimiento socio afectivo, el desarrollo de habilidades emocionales, el cuidado y respeto hacia sí mismo y los otros;
- f) Promover la iniciativa individual, el trabajo en equipo, el compromiso y la responsabilidad en el estudio, la curiosidad e interés por el aprendizaje



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- fortaleciendo el autoestima y la confianza en las propias posibilidades de aprender;
- g) Fomentar el desarrollo de la creatividad y la expresión, el placer estético y la comprensión, conocimiento y valoración de las distintas manifestaciones del arte y la cultura;
 - h) Asegurar una formación ética que habilite para el ejercicio de una ciudadanía responsable y permita asumir los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, diversidad, justicia, responsabilidad y bien común;
 - i) Promover el ejercicio responsable de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, la participación y la resolución pacífica de conflictos como prácticas formativas de la ciudadanía democrática;
 - j) Generar las condiciones pedagógicas para el manejo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como para la producción y recepción crítica de los discursos mediáticos;
 - k) Ofrecer los conocimientos y las estrategias cognitivas necesarias para continuar los estudios en el nivel secundario;
 - l) Brindar oportunidades para una educación física que promueva la formación corporal y motriz y consolide el desarrollo armónico de todos los estudiantes;
 - m) Promover el juego como actividad necesaria para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social;
 - n) Promover el conocimiento y los valores que permitan el desarrollo de actitudes de protección y cuidado del patrimonio cultural y el ambiente.

Artículo 28: El Ministerio de Educación implementará proyectos y programas específicos, en función de las características propias de cada escuela, para favorecer la integración, permanencia y egreso como así también, su articulación con los Niveles Inicial y Secundario.

Artículo 29: El Ministerio de Educación instrumentará la jornada extendida priorizando a los sectores socialmente más vulnerables y favoreciendo el desarrollo de instancias de apoyo escolar que permitan intensificar las prácticas de lectura, escritura y cálculo, como así también la incorporación de propuestas de educación artística, actividades deportivas y recreativas.

Artículo 30: Las autoridades educativas arbitrarán los medios para ampliar la experiencia escolar, generando líneas de acción que permitan a los estudiantes



conocer la variada geografía del territorio provincial y nacional, gozar de actividades deportivas y al aire libre y acceder a las actividades culturales de su localidad y de otras localidades del territorio provincial.

CAPITULO III **Nivel Secundario**

Artículo 31: El Nivel Secundario es obligatorio y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a los adolescentes, jóvenes y adultos que hayan cumplido con el Nivel Primario.

Artículo 32: El Nivel Secundario comprende a las Escuelas Secundarias Orientadas y las Escuelas de Educación Técnica Profesional, las cuales tienen una duración de cinco y seis años respectivamente y se organizan en los siguientes ciclos:

- Ciclo básico: de formación general y carácter común, para todas las escuelas secundarias orientadas (E.E.S.O.) y las escuelas de educación técnico profesional (E.E.T.P.), comprende 1º y 2º años;
- Ciclo orientado: de formación específica y carácter diversificado según las distintas áreas del conocimiento, del mundo social y del trabajo. Comprende del 3º al 5º año de las escuelas secundarias orientadas (E.E.S.O.);
- Ciclo profesional: de formación específica y carácter diversificado según las distintas especialidades. Comprende del 3º al 6º año de las escuelas técnico-profesionales (E.E.T.P.).

Artículo 33: El Nivel Secundario contempla formas de organización institucional y curricular, flexibles e innovadoras, centradas en los procesos de enseñanza y aprendizaje, en el estímulo y compromiso de los adolescentes, jóvenes y adultos con dichos procesos y la responsabilidad institucional. Las diferentes orientaciones forman en capacidades, competencias y habilidades de aplicación en el medio social, cultural, tecnológico y productivo de modo de posibilitar el ejercicio de una



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ciudadanía activa y responsable, la inserción laboral de los egresados y/o la prosecución de estudios superiores.

Artículo 34: El nivel secundario en todas sus modalidades y orientaciones tiene por objetivos:

- a) Brindar una formación ética y ciudadana que permita a los estudiantes desempeñarse como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, que practican el pluralismo, la cooperación y la solidaridad, que respetan los derechos humanos, rechazan todo tipo de violencia, se preparan para el ejercicio de la ciudadanía democrática y preservan el patrimonio natural y cultural;
- b) Favorecer el crecimiento socio afectivo, el desarrollo de habilidades emocionales y de resolución pacífica de conflictos, el cuidado y respeto hacia sí mismo y los otros;
- c) Formar ciudadanos responsables, que sean capaces de pensar críticamente y de utilizar el conocimiento como herramienta para comprender y transformar constructivamente su entorno social, económico, ambiental y cultural, y de situarse como participantes activos/as en un mundo en permanente cambio;
- d) Desarrollar y consolidar las capacidades de estudio, aprendizaje e investigación, de trabajo individual y en equipo, fomentando la confianza en las propias posibilidades de aprender, la iniciativa individual, la autogestión y la responsabilidad, como condiciones necesarias para el acceso al mundo laboral, los estudios superiores y la educación a lo largo de toda la vida;
- e) Desarrollar las competencias lingüísticas, orales y escritas de la lengua española y comprender y expresarse en una lengua extranjera;
- f) Promover el acceso al conocimiento como saber integrado, a través de las distintas áreas y disciplinas que lo constituyen y a sus principales problemas, contenidos y métodos;
- g) Desarrollar las capacidades necesarias para la comprensión y utilización inteligente y crítica de los nuevos lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación;
- h) Vincular a los estudiantes con el mundo del trabajo, la producción, la ciencia y la tecnología;
- i) Desarrollar procesos de orientación vocacional para favorecer una adecuada elección profesional y ocupacional;
- j) Estimular la creación artística, la libre expresión, el placer estético y la comprensión de las distintas manifestaciones del arte y la cultura, debiéndose



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- garantizar el desarrollo de sus capacidades creativas en al menos dos disciplinas artísticas;
- k) Promover la formación corporal y motriz, el conocimiento del cuerpo, el cuidado de la salud e incentivar la práctica deportiva a través de una educación física acorde con los requerimientos del proceso de desarrollo integral de los estudiantes.

Artículo 35: El Ministerio de Educación tenderá en forma progresiva a la concentración horaria de los profesores en una misma escuela con el objeto de consolidar equipos más involucrados en el proyecto institucional, que logren un conocimiento más exhaustivo de los estudiantes y un fuerte vínculo con la comunidad educativa.

Artículo 36: El Ministerio de Educación garantizará el otorgamiento de los cargos y horas cátedra para profesores, preceptores, tutores, secretarios, bibliotecarios, equipos interdisciplinarios y asistentes escolares a los fines de apoyar y complementar los procesos de aprendizaje, mejorar el rendimiento escolar, fortalecer la permanencia de los estudiantes en el sistema y favorecer una adecuada convivencia escolar.

Artículo 37: El Ministerio de Educación coordinará y supervisará un régimen de prácticas educativas que posibiliten a todos los estudiantes del Nivel Secundario un acercamiento e interacción formativa con el medio social, cultural, del trabajo y la producción. En este marco, podrán realizar prácticas educativas en escuelas, organizaciones sociales y culturales, organismos estatales y empresas debiendo en todos los casos significar una experiencia adecuada a su formación y orientación vocacional. En ningún caso las prácticas educativas podrán generar ni reemplazar vínculo contractual o relación laboral.

Artículo 38: Las autoridades educativas promoverán la creación de espacios extracurriculares, fuera de los días y horarios de la actividad escolar, orientados al desarrollo de actividades ligadas al arte, la educación física y deportiva, la recreación, la vida en la naturaleza, la acción solidaria y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura, el intercambio de estudiantes de diferentes



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ámbitos, así como la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios para cooperar en el desarrollo comunitario, en el marco del proyecto educativo de cada institución.

Artículo 39: Las autoridades educativas promoverán la participación activa y organizada en centros de estudiantes, como así también fomentarán la integración y el compromiso de las familias, a través de la participación en actividades formativas, acciones culturales, deportivas, recreativas y en la elaboración de los acuerdos de convivencia.

Artículo 40: El Ministerio de Educación implementará proyectos y programas específicos, en función de las características propias de las escuelas, para favorecer la integración, permanencia y egreso de los alumnos como así también la articulación institucional y curricular con los Niveles Primario y Superior.

CAPITULO IV Nivel Superior

Artículo 41: El Nivel Superior comprende los Institutos Superiores de Formación Docente, los Institutos Superiores de Educación Técnico-Profesional y los Institutos Superiores de Educación Artística y están regulados por la normativa nacional vigente, los acuerdos marco aprobados por el Consejo Federal de Educación y por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 42: El Nivel Superior tiene como finalidad promover el progreso de la ciencia y de la cultura, proporcionar formación científica, técnica, profesional, humanista y artística en el más alto nivel acorde con los avances científicos tecnológicos y las necesidades socio-culturales de la Provincia.

Artículo 43: El Estado provincial promoverá la igualdad de oportunidades y condiciones para el acceso, permanencia y egreso de las distintas alternativas y trayectorias educativas del Nivel Superior, siendo responsable de garantizar la universalización y gratuidad del mismo.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Artículo 44: Las propuestas de formación superior se organizarán en carreras de duración variable según las múltiples especialidades, con regímenes flexibles que permitan el cursado en horarios compatibles con las jornadas laborales del estudiantado y acordes con las demandas sociales, culturales y económicas de la Provincia.

Artículo 45: Los Institutos Superiores de Formación Docente conforman la base para el mejoramiento de la calidad de la educación y tienen las siguientes funciones:

- a) La formación docente inicial que posibilita a los alumnos el desarrollo de las capacidades y los conocimientos necesarios para el trabajo docente en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial y los habilita para el ejercicio profesional;
- b) La formación docente continua, que promueve el proceso de perfeccionamiento, actualización y capacitación en el ejercicio profesional de los docentes de todos los niveles y modalidades y los agentes educativos del sistema;
- c) La investigación educativa, que tiene por objetivo el fortalecimiento del desarrollo de investigaciones pedagógicas, sistematización y publicación de experiencias innovadoras que aporten a la reflexión y a la renovación de las prácticas educativas.

Artículo 46: Son objetivos de los Institutos de Formación Docente:

- a) Brindar una formación profesional integral basada en la concepción de la acción educativa como un acto pedagógico, social y político, que promueva un ejercicio de la docencia adecuado a los avances del conocimiento científico, técnico y pedagógico a fin de garantizar una práctica docente rigurosa, sistemática, reflexiva, coherente y comprometida con la sociedad;
- b) Brindar asistencia técnica y pedagógica a las instituciones educativas;
- c) Articular con universidades para posibilitar la continuidad de estudio de sus egresados y profesores, para el desarrollo conjunto de programas de investigación y de intervención comunitaria y para la realización de proyectos de cooperación académica.
- d) Establecer vínculos con instituciones de investigación educativa y organizaciones de la sociedad civil que contribuyan al cumplimiento de sus funciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- e) Brindar formación para el ejercicio de funciones de conducción de las instituciones educativas.
- f) Preparar educadores profesionales capaces de enseñar, generar y transmitir conocimientos, compartir valores éticos, intercambiar saberes en la construcción de los procesos educativos;
- g) Promover la formación de una identidad docente basada en la autonomía profesional, el compromiso con los alumnos y la comunidad, el conocimiento actualizado de la ciencia o saberes que le corresponda enseñar y de su didáctica, la integración de la cultura en sus diversas expresiones, el discernimiento de las características de la sociedad contemporánea, el trabajo en equipo, el compromiso con la dignidad y la igualdad de todos los individuos y la confianza en las posibilidades de aprendizaje de los alumnos.

Artículo 47: Los Institutos Superiores de Educación Técnico Profesional tienen las siguientes funciones:

- a) Formación inicial, que posibilita el desarrollo de competencias que habilitan para el ejercicio profesional;
- b) Formación continua, de capacitación, perfeccionamiento y actualización, para las nuevas competencias requeridas por el avance tecnológico y las transformaciones del sector productivo y de la sociedad. En todos los casos se deben emitir títulos, certificaciones y postítulos que podrán articularse con ofertas de grado y posgrado universitario;
- c) De investigación y desarrollo orientada a brindar asistencia técnica, investigación aplicada, producción de bienes y prestación de servicios a instituciones públicas y privadas, organizaciones y empresas.

Artículo 48: Las múltiples y diversas carreras de formación técnico-profesional se implementan en el territorio provincial en atención a las demandas laborales, las necesidades y posibilidades económicas de cada región y a las características que identifican el perfil social del entorno local.

Artículo 49: Los Institutos Superiores de Formación Técnico-Profesional permiten iniciar y/o continuar itinerarios profesionalizantes, a través de una formación inicial relativa a un amplio espectro ocupacional como continuidad de la educación



adquirida en el nivel educativo anterior; y la especialización, con el propósito de profundizar la formación alcanzada en la educación técnica profesional de nivel secundario.

Artículo 50: Son objetivos de la Educación Técnico Profesional del Nivel Superior:

- a) Difundir y desarrollar el conocimiento científico tecnológico, promover la investigación e innovación tecnológica y la vinculación con el sistema productivo para contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de la población;
- b) Formar profesionales técnicos de Nivel Superior en áreas ocupacionales específicas, con las capacidades y competencias requeridas en los ámbitos productivos de la región y de la provincia, obtenidas a través de procesos de capacitación sistemáticos y prolongados;
- c) Contribuir a la formación integral de los estudiantes;
- d) Desarrollar procesos formativos sistemáticos, que articulen el estudio y el trabajo, los aspectos teóricos y los prácticos, la formación humanística general, la ciudadana y la relacionada con los campos profesionales específicos;
- e) Desarrollar trayectorias de profesionalización que garanticen a los estudiantes el acceso a una base de capacidades profesionales y saberes que les permitan su inserción en el mundo del trabajo, así como continuar aprendiendo durante toda su vida;
- f) Desarrollar investigación en los campos social, humanístico, técnico y tecnológico;
- g) Brindar asistencia técnica y servicios a las instituciones, empresas y organizaciones de la región.

Artículo 51: Los Institutos Superiores de Formación Artística tienen la función de formar profesores para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo y técnicos para el ejercicio profesional en los campos ocupacionales de las artes visuales, audiovisuales, cine, música, danza y teatro.

Artículo 52: Los aspirantes al ingreso como alumnos a los Institutos de Educación Superior deben haber aprobado el Nivel Secundario. Las personas mayores de 25 años que no hayan completado el Nivel Secundario podrán ingresar al Nivel Superior siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que en cada caso se



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

establezcan, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos.

Artículo 53: Las autoridades educativas promoverán el desarrollo de vinculaciones múltiples del nivel de Educación Superior con los niveles educativos precedentes y con todos los sectores sociales, siendo estas vinculaciones inseparables de los procesos formativos y ligadas a las funciones de investigación y extensión.

Artículo 54: El Ministerio de Educación desarrollará políticas de articulación entre las instituciones de Nivel Superior de su dependencia y promoverá la articulación con las Universidades a fin de facilitar el cambio de modalidad, orientación o carrera, la continuación de los estudios en otros establecimientos y la reconversión de los estudios concluidos, tanto en la formación inicial como en la formación continua.

Artículo 55: El Ministerio de Educación propiciará la firma de convenios de colaboración mutua entre las autoridades educativas con el sector de la producción y el trabajo para favorecer la realización de prácticas profesionalizantes.

Artículo 56: Las autoridades educativas promoverán la participación activa y organizada en centros de estudiantes, en el marco de la ley provincial N° 13.392.

Artículo 57: Los Institutos de Educación Superior adoptan un modelo de gestión autónoma, participativa y democrática, que respetará la libertad de cátedra dentro del orden jurídico establecido y constituirán un consejo académico para su conducción, integrado por las autoridades y representantes de docentes, alumnos y asistentes escolares elegidos por sus pares, que será responsable del diseño e implementación del Proyecto Educativo Institucional.

Artículo 58: El Ministerio de Educación de la Provincia podrá transformar gradualmente los Institutos de Educación Superior en Institutos Universitarios o conformarlos como una Universidad de jurisdicción provincial, pudiendo celebrar convenios o acuerdos en este sentido con Universidades públicas o privadas con sede en territorio provincial.



TITULO IV
Modalidades del sistema educativo provincial

Artículo 59: Las modalidades del Sistema Educativo constituyen las opciones organizativas y curriculares de la educación común, dentro de uno o más niveles del sistema educativo, para dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporario, personales y contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos. Las modalidades son articulables entre sí, a los efectos de mejorar las propuestas educativas.

Artículo 60: Las modalidades del Sistema Educativo son nueve: Técnico Profesional, Especial, Permanente de Jóvenes y adultos, Artística, Rural y de Islas, Intercultural Bilingüe, En Contextos de Privación de la Libertad, Hospitalaria y Domiciliaria y Educación a Distancia y los Entornos Virtuales del Aprendizaje.

CAPITULO I
Educación Técnico Profesional

Artículo 61: La Educación Técnico-Profesional es la Modalidad del Nivel Secundario y del Nivel Superior responsable de la formación de Técnicos en áreas ocupacionales específicas y de la Formación Profesional. La Educación Técnico Profesional se rige por las disposiciones de la Ley N° 26.058, en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

Artículo 62: La Educación Técnico-Profesional se desarrolla en las Escuelas de Educación Técnico-Profesional, los Institutos Superiores de Educación Técnico-Profesional, los Centros de Formación Profesional, los Centros de Educación Agraria y los Centros de Capacitación Laboral.



Artículo 63: La Educación Técnico Profesional de Nivel Secundario y Superior tienen los siguientes objetivos:

- a) Formar profesionales técnicos en áreas ocupacionales específicas, con las capacidades y competencias requeridas en los ámbitos productivos de la región y de la provincia, obtenidas a través de procesos de capacitación sistemáticos y prolongados;
- b) Contribuir a la formación integral de los estudiantes;
- c) Desarrollar procesos formativos sistemáticos, que articulen el estudio y el trabajo, los aspectos teóricos y los prácticos, la formación humanística general, la ciudadana y la relacionada con los campos profesionales específicos;
- d) Desarrollar trayectorias de profesionalización que garanticen a los alumnos el acceso a una base de capacidades profesionales y saberes que les permitan su inserción en el mundo del trabajo, así como continuar aprendiendo durante toda su vida;
- e) Difundir y desarrollar el conocimiento científico tecnológico, promover la investigación e innovación tecnológica y la vinculación con el sistema productivo para contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de la población;

Artículo 64: Las múltiples y diversas carreras de formación técnico-profesional se implementan en el territorio provincial en atención a las demandas laborales, a las necesidades productivas y económicas de cada región y a las características sociales del entorno local.

Artículo 65: Las instituciones de educación técnico profesional de Nivel Secundario y Nivel Superior estarán facultadas para implementar programas de formación profesional continua en su campo de especialización

Artículo 66: Los Centros de Formación Profesional, de Educación Agraria y de Capacitación Laboral tienen como propósito la formación socio-laboral para y en el trabajo, dirigida tanto a la adquisición y mejora de las calificaciones, como a la recalificación de los trabajadores, posibilitando la promoción social y profesional. Tienen una organización flexible, adecuando la extensión horaria y sus propuestas a las demandas laborales y de servicios de la sociedad local y regional.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 67: El Ministerio de Educación promoverá la articulación de las propuestas de Formación Profesional y Capacitación Laboral con otros organismos del Estado y organizaciones sociales, como así también con programas de alfabetización y terminalidad educativa.

Artículo 68: La Educación Técnico-Profesional incluye las prácticas profesionalizantes en todas las instituciones educativas de la modalidad, definidas como prácticas educativas no rentadas que integran la propuesta curricular de las instituciones de educación técnico-profesional y forman parte de una política del Estado provincial en materia educativa. Son organizadas y coordinadas por la institución educativa, se desarrollan dentro o fuera de la misma y están referenciadas en situaciones de trabajo que se corresponden con el perfil profesional en el que se están formando los estudiantes. Estas prácticas tienen un carácter exclusivamente educativo y no pueden generar ni reemplazar vínculos contractuales o relaciones laborales.

Artículo 69: El Ministerio de Educación actualizará y diversificará periódicamente las propuestas curriculares en los distintos niveles del sistema educativo para adecuar la formación técnico profesional a las cambiantes condiciones tecnológicas y productivas del mundo del trabajo y la producción.

CAPITULO II Educación Especial

Artículo 70: La Educación Especial es la modalidad destinada a asegurar el ejercicio del derecho a la educación a las personas con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, brindando atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas solamente por la educación común y se rige por el principio de inclusión educativa.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 71: Las instituciones educativas de la modalidad son los Centros y Servicios de Estimulación Temprana, que atienden niños de 0 a 3 años; las escuelas de Educación Primaria Especial, que atienden a alumnos con discapacidad intelectual, visual o auditiva de 6 a 14 años y las escuelas de Educación Especial de Formación Laboral, de nivel post-primario y que atienden a adolescentes y jóvenes entre 14 y 22 años de edad. Sus trayectorias educativas deben ser compartidas con las escuelas de nivel inicial, primario y secundario y con las modalidades de Formación Técnico Profesional y Educación Permanente de Jóvenes y Adultos.

Artículo 72: El Estado provincial garantizará la Educación Especial gratuita en toda la provincia asegurando el transporte y los recursos técnicos, humanos y materiales necesarios, como así también la accesibilidad física de todos los edificios escolares.

Artículo 73: El ministerio de educación garantiza la integración de los alumnos con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada persona, disponiendo propuestas pedagógicas complementarias.

Artículo 74: El Ministerio de Educación establece los procedimientos y los recursos correspondientes para identificar tempranamente las necesidades educativas especiales derivadas de las discapacidades o trastornos en el desarrollo, con el objeto de brindarles la atención interdisciplinaria y educativa necesaria para lograr la inclusión desde el nivel inicial en el marco de la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes N° 26.061 y la Ley Provincial de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niños y Adolescentes N° 12.967.

Artículo 75: Son objetivos de la Educación Especial:

- a) Garantizar la atención pedagógica de las personas con discapacidad con personal docente y técnico especializado que trabaje articuladamente con los docentes de la escuela común, las familias, particulares y profesionales involucrados, debiendo contar a tales fines con infraestructura adecuada y recursos didácticos;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Brindar una educación integral que permita a los alumnos el desarrollo pleno de sus capacidades, favorezca su integración y la convivencia social, facilite el acceso a los saberes tecnológicos, artísticos y culturales, desarrolle sus capacidades afectivas y propicie alternativas de continuidad para su formación a lo largo de su vida;
- c) Promover la orientación laboral y formación profesional para una efectiva inserción socio-ocupacional;
- d) Preparar y concientizar a las familias y a la comunidad para aceptación e integración de las personas con discapacidad;
- e) Propiciar la participación activa de los padres, familiares o tutores en el proceso educativo de los niños, niñas, jóvenes y adultos mediante la conformación de consejos consultivos e integradores.

Artículo 76: El Ministerio de Educación establecerá los alcances y las modalidades de intervención a cargo de docentes y equipos técnicos en la Educación Especial, teniendo principalmente en cuenta:

- a) La integración de los alumnos con discapacidad en todos los niveles de educación obligatoria;
- b) El trabajo en red vinculado con las escuelas comunes para detectar a temprana edad a los niños y niñas con discapacidad, asegurando la atención pedagógica adecuada;
- c) La atención educativa integral en las escuelas o centros educativos especiales de aquellos alumnos que no puedan integrarse en los diferentes niveles de la educación común.

Artículo 77: El Ministerio de Educación creará las instancias institucionales y técnicas en forma oportuna y apropiada para lograr la integración escolar más adecuada de los alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de una discapacidad en todos los niveles de enseñanza obligatoria, como así también establecerá las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar.

Artículo 78: Para asegurar las condiciones de ingreso, permanencia y promoción de los alumnos dentro del sistema educativo, el Ministerio de Educación desarrolla acciones positivas para efectivizar:



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) La articulación de las políticas entre los distintos niveles y modalidades de enseñanza;
- b) La evaluación de los objetivos planteados en correspondencia con las adaptaciones curriculares efectuadas en el marco de las capacidades, competencias e intereses de los alumnos y acordes a un plan educativo individual;
- c) La creación de instancias de formación integral de jóvenes y adultos con discapacidad, permanente o transitoria, favoreciendo que su egreso no esté determinado por la edad o por la ausencia de instancias superiores de formación.

CAPITULO III
Educación Permanente de Jóvenes y Adultos

Artículo 79: La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos es la modalidad del sistema educativo destinada a la formación de jóvenes mayores de dieciocho (18) años y adultos que no hayan iniciado o completado la escolaridad obligatoria en la edad establecida reglamentariamente, y a brindar posibilidades de educación a lo largo de toda la vida.

Artículo 80: Las instituciones educativas de la modalidad son las Escuelas de Enseñanza Primaria Nocturna y sus grados radiales, los Centros de Educación para Adultos, los Centros de Alfabetización y Educación Básica de Adultos y las escuelas de Enseñanza Media para Adultos.

Artículo 81: Son objetivos de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos:

- a) Promover la incorporación de jóvenes y adultos en los niveles de la educación obligatoria del sistema educativo;
- b) Erradicar el analfabetismo;
- c) Elaborar propuestas educativas flexibles y adecuadas a las necesidades y posibilidades de sus destinatarios, teniendo en cuenta su historia escolar, personal, laboral y social;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) Impulsar innovaciones pedagógicas e institucionales que favorezcan la producción de conocimientos socialmente significativos y de calidad;
- e) Orientar las prácticas pedagógicas hacia el desarrollo de la capacidad de participación en la vida social, política, cultural y económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática;
- f) Fomentar el ejercicio del análisis crítico en la valoración de la realidad histórica y social y de las actitudes personales y comunitarias de solidaridad e inclusión;
- g) Brindar una formación básica que permita adquirir conocimientos y desarrollar las capacidades de expresión, comunicación, relación interpersonal y de construcción del conocimiento atendiendo a las particularidades socio culturales, laborales, contextuales y personales de la población destinataria;
- h) Incorporar en sus enfoques y contenidos básicos la perspectiva de género, la diversidad sexual y la diversidad cultural;
- i) Promover la inclusión de los adultos mayores;
- j) Promover el acceso a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación;
- k) Brindar una propuesta cultural, deportiva y artística adecuada a las necesidades e intereses de los alumnos de la modalidad;
- l) Promover proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de estas instituciones educativas estimulando la participación de alumnos y docentes en el gobierno de la institución, así como también la vinculación con la comunidad local y con los sectores laborales o sociales de pertenencia de los estudiantes;
- m) Procurar la conformación de redes de atención a las necesidades socio educativas en su radio de influencia;
- n) Generar conocimientos y capacidades que permitan la continuidad de los estudios;
- o) Propiciar el desarrollo integral y la calificación laboral de las personas que no hayan completado la educación obligatoria en los tiempos y edades previstos a los efectos de mejorar las posibilidades de inserción laboral.

Artículo 82: La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos es integral, flexible, dinámica y adaptable a las necesidades, posibilidades y requerimientos del contexto en el que se desenvuelve y se articula con las otras modalidades del sistema educativo.

Artículo 83: El Estado garantiza el acceso a la información y a la orientación sobre las ofertas de educación permanente y las posibilidades de acceso a las mismas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 84: El Ministerio de Educación establece la duración de la educación primaria y educación secundaria para Jóvenes y Adultos asegurando la validez nacional de las certificaciones y títulos.

Artículo 85: El Ministerio de Educación podrá articular con organizaciones sociales el desarrollo de programas especiales de alfabetización de adultos y diseñará programas "a término", presenciales, semipresenciales y a distancia, destinados especialmente a la alfabetización de la población de zonas rurales y de islas.

CAPITULO IV Educación Artística

Artículo 86: La Educación Artística es la modalidad que desarrolla la pedagogía del arte en todos los niveles del sistema educativo y comprende:

- a) La formación básica en distintos lenguajes artísticos para niños, niñas y adolescentes en los niveles de la Educación Inicial, Primaria y Secundaria y sus modalidades;
- b) La formación artística orientada a la formación específica para aquellos alumnos que opten por ella en el nivel secundario;
- c) La formación artística en el nivel superior; y
- d) La formación artística a través de trayectos específicos de educación y de promoción cultural que reúne propuestas de formación artística y difusión generadas por organismos provinciales estables como el seminario de ballet, el instituto coral, las escuelas de música y los campamentos culturales.

Artículo 87: Son objetivos de la Educación Artística:

- a) Estimular el desarrollo de la capacidad creativa y expresiva a través de los diversos lenguajes artísticos;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Desarrollar la sensibilidad, innovación, creatividad, en el marco de la valoración del patrimonio natural y cultural, tangible e intangible de las diversas comunidades;
- c) Favorecer la difusión de las producciones artísticas y culturales, enfatizando la importancia de los bienes culturales históricos y contemporáneos;
- d) Vincular al estudiante con las expresiones artísticas que se desarrollen en el ámbito regional, nacional y universal;
- e) Formar a los alumnos para posibilitar su inserción en el sector laboral y productivo del campo artístico;
- f) Capacitar a los alumnos para la autogestión o cogestión de emprendimientos artísticos.

Artículo 88: Todos los estudiantes, en el transcurso de su escolaridad obligatoria, tendrán oportunidad de desarrollar su sensibilidad y su capacidad creativa en al menos dos disciplinas artísticas. En el Nivel Secundario, la modalidad artística ofrecerá una formación específica en Música, Danza, Artes Visuales, Artes Audiovisuales, Plástica, Teatro y otras que pudieran conformarse, admitiendo en cada caso diferentes especializaciones.

Artículo 89: El Ministerio de Educación de la Provincia tendrá la facultad de reconocer estudios cursados en los Liceos o Escuelas Municipales de Arte, previo cumplimiento de exigencias académicas y de supervisión ante el organismo provincial correspondiente.

Artículo 90: Las instituciones educativas junto a otros organismos del ámbito de la cultura, estatales o privados, promoverán el desarrollo de proyectos institucionales, tendientes a favorecer la creatividad, la innovación y la sensibilidad en los estudiantes, priorizando los lenguajes no contemplados en el diseño curricular.

CAPITULO V
Educación Rural y de Islas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 91: La Educación Rural y de Islas es la modalidad del sistema educativo que responde a los requerimientos y necesidades de la población rural y de islas de la provincia para garantizar la calidad y la igualdad de oportunidades educativas.

Artículo 92: Las instituciones educativas de la modalidad son los Centros Educativos Radiales y las Escuelas de Educación Primaria en zona de islas.

Artículo 93: Para asegurar el ingreso y la permanencia en la educación obligatoria de los niños, niñas y adolescentes de las comunidades rurales y de islas, el Ministerio de Educación asegurará la infraestructura adecuada, proporcionará recursos pedagógicos, otorgará cargos y becas, financiará la movilidad de los docentes y estudiantes, brindará servicios alimentarios, proveerá bibliotecas y todo el equipamiento necesario.

Artículo 94: Los diseños curriculares de Nivel Inicial, Primario y Secundario y la organización institucional de las escuelas rurales y de islas son flexibles y adaptados al contexto. Cuando las condiciones del contexto no permitan el cursado presencial de los alumnos de Nivel Secundario, las escuelas rurales y de islas deberán articular con la modalidad de Educación a Distancia y los Entornos Virtuales de Aprendizaje para garantizar el cumplimiento de la obligatoriedad.

Artículo 95: Las instituciones educativas promoverán la conformación de redes interinstitucionales, familiares y comunitarias a través de nucleamientos o proyectos específicos que favorezcan la capacitación laboral, la promoción cultural, el arraigo en la comunidad, la comunicación y la valorización de la cultura e idiosincrasia propia de las comunidades rurales y de islas.

CAPITULO VI **Educación Intercultural Bilingüe**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 96: La Educación Intercultural Bilingüe es la modalidad del sistema educativo que garantiza el derecho constitucional de los pueblos originarios a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión, su identidad étnica y a mejorar su calidad de vida.

Artículo 97: Las instituciones educativas de la modalidad son las Escuelas de Educación Intercultural Bilingüe.

Artículo 98: Para favorecer el desarrollo de la Educación Intercultural Bilingüe el Ministerio de Educación debe:

- a) Crear mecanismos de participación de los representantes de los pueblos originarios en los órganos responsables de definir y evaluar las estrategias de la educación intercultural bilingüe;
- b) Promover la construcción de modelos y prácticas educativas propias de los pueblos originarios que incluyan sus valores, conocimientos, lengua y otros rasgos sociales y culturales;
- c) Promover la investigación sobre la realidad socio-cultural y lingüística de los pueblos originarios que permita el diseño de propuestas curriculares;
- d) Garantizar el acceso de personas pertenecientes a los distintos pueblos originarios a la formación docente específica, inicial y continua, correspondiente a los diferentes niveles del sistema;
- e) Adoptar las definiciones que se acuerdan en el Consejo Federal de Educación respecto de los contenidos curriculares comunes que promuevan el respeto por la multiculturalidad y el conocimiento de las culturas originarias en todas las escuelas, permitiendo a los alumnos valorar y comprender la diversidad cultural como atributo indispensable en la construcción de una ciudadanía democrática.

CAPITULO VII **Educación en contextos de privación de libertad**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 99: La Educación en Contextos de Privación de Libertad es la modalidad que garantiza el derecho a la educación de todas las personas que se encuentran privadas o restringidas de libertad, en establecimientos carcelarios o en instituciones de régimen cerrado como en otras situaciones que le impidan la asistencia a establecimientos educativos donde se dicte educación obligatoria. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna por lo que las propuestas educativas serán dadas a conocer en forma fehaciente desde el momento de ingreso a la institución y serán supervisadas por las autoridades del nivel o modalidad que corresponda.

Artículo 100: Son objetivos de esta modalidad:

- a) Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitan;
- b) Ofrecer formación técnico-profesional y capacitación en oficios;
- c) Favorecer el acceso y permanencia al Nivel Superior y un sistema gratuito de educación a distancia;
- d) Estimular la creación artística, la educación física, la práctica de deportes y la expresión por medio de diferentes manifestaciones culturales.

Artículo 101: Los diseños curriculares y la organización institucional de la Educación en Contextos de Privación de Libertad son flexibles, atienden la diversidad cultural y se articulan con otras modalidades para atender las necesidades educativas de la población destinataria.

CAPITULO VIII **Educación Hospitalaria y Domiciliaria**

Artículo 102: La Educación Hospitalaria y Domiciliaria es la modalidad que atiende los requerimientos educativos de la población que por razones de salud no puede asistir



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

con regularidad a los servicios de la educación común en los niveles establecidos como obligatorios por la presente ley.

Artículo 103: El objetivo de esta modalidad es garantizar la igualdad de oportunidades a los alumnos hospitalizados o en tratamiento médico domiciliario, permitiendo la continuidad de sus estudios y facilitando su reinserción en el sistema común cuando ello sea posible.

Artículo 104: La Educación Hospitalaria y Domiciliaria es flexible, adaptable a las necesidades y posibilidades del contexto en el que se desenvuelve. El Ministerio de Educación proporcionará orientaciones didácticas y organizativas específicas para esta modalidad. Los períodos de inasistencia que pondrán en marcha el mecanismo de atención domiciliaria y hospitalaria, las formas de la prestación de estos servicios, como así también de los recaudos que se adoptarán para garantizar la reinserción de los alumnos, se establecerán por vía reglamentaria.

CAPITULO IX **Educación a Distancia y los Entornos Virtuales de Aprendizaje**

Artículo 105: La educación a Distancia y los Entornos Virtuales de Aprendizaje es la modalidad destinada a garantizar el derecho a la educación cuando la relación docente-estudiante se encuentra separada en el tiempo y/o en el espacio durante una parte del proceso educativo en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza soportes materiales y recursos tecnológicos diseñados especialmente para que los alumnos alcancen los objetivos de la propuesta educativa.

Artículo 106: Quedan comprendidos en la denominación educación a distancia y los entornos virtuales de aprendizaje las opciones pedagógicas y didácticas conocidas como educación en línea, semipresencial, asistida, abierta, virtual y todas aquellas que se apoyan fundamentalmente en recursos digitales para desplegar los procesos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de enseñanza-aprendizaje utilizando herramientas propias de las tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 107: La Educación a Distancia y los Entornos Virtuales de Aprendizaje es una opción organizativa y curricular flexible aplicable a los Niveles Secundario y Superior y en todos los casos se garantizará la misma calidad educativa brindada en el régimen presencial.

Artículo 108: La Educación a Distancia en el Nivel Secundario incorpora sin ningún tipo de restricción a todos los alumnos mayores de dieciocho (18) años que opten por ella. Los alumnos menores de dicha edad podrán incorporarse a la modalidad exclusivamente a partir del ciclo orientado y solo en aquellas situaciones en las cuales no existan posibilidades reales de cumplir con un régimen presencial.

Artículo 109: En aquellos casos en los que un régimen de semipresencialidad constituya una respuesta adecuada a las necesidades de la población rural y de islas, la Educación a Distancia y los Entornos Virtuales de Aprendizaje se complementará con instancias presenciales periódicas en cualquier escuela del mismo nivel educativo.

Artículo 110: La Educación a Distancia y los Entornos Virtuales de Aprendizaje deben ajustarse a las prescripciones de la normativa nacional y provincial vigente en la materia y a los procedimientos de control que emanen de los distintos niveles del Estado. Las titulaciones y certificaciones serán extendidas en base a los acuerdos alcanzados y establecidos en las normativas del Consejo Federal de Educación. Para la obtención de la validez nacional de estos estudios, las instituciones educativas deben adecuarse a la normativa del Consejo Federal de Educación y a los circuitos de aprobación, control, supervisión y evaluación específicos que a tal fin establezca el Ministerio de Educación en reglamentación específica.

TITULO V



CONTENIDOS ASOCIADOS A NUEVOS DERECHOS

Artículo 111: Los contenidos asociados a nuevos derechos se desarrollan transversalmente en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, así como en las instancias de apertura comunitaria y extensión cultural impulsadas por las instituciones educativas.

Artículo 112: El Ministerio de Educación es el responsable de instrumentar programas de capacitación específica para docentes de manera permanente, gratuita, presencial y en servicio, para garantizar el adecuado desarrollo de estos contenidos.

Artículo 113: La Educación en Derechos Humanos se orienta a comprometer a los alumnos en la defensa y promoción de los derechos individuales, sociales y colectivos fomentando el conocimiento, la reflexión y el análisis de las condiciones históricas y las bases éticas de los derechos fundamentales que establecen la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y demás Convenciones Internacionales posteriores que los han especificado y consagrado.

Artículo 114: La Educación Sexual Integral articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos, conforme lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.150, y asegura la transmisión de información pertinente, precisa, confiable y actualizada sobre los distintos aspectos que se articulan en la sexualidad, acorde a las etapas de desarrollo de los alumnos, expresada en términos sencillos y comprensibles.

Artículo 115: La Educación Ambiental tiene la finalidad de promover valores, comportamientos y actitudes de respeto al ambiente y de protección de la diversidad biológica; que propendan a la preservación de los recursos naturales y a su utilización sostenible y que mejoren la calidad de vida de la población. Comprende el conocimiento de los principales problemas ambientales del entorno comunitario, de la región, el país o el mundo; el análisis de sus causas, su relación con los procesos



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sociales, históricos, culturales y económicos como así también las estrategias sociales para la solución de los mismos.

Artículo 116: La Educación Alimentaria y Nutricional es el conjunto de acciones educativas destinadas a garantizar la soberanía alimentaria de la población estudiantil a los efectos de estimular hábitos de alimentación saludable como medio para gozar de una buena calidad de vida. Estas acciones incluirán estrategias de prevención de enfermedades y concientización sobre buenas prácticas en la producción, elección, preparación y consumo de alimentos, como así también fomentarán el desarrollo de una actitud crítica frente a los estereotipos físicos y de consumo propuestos desde los medios masivos de comunicación.

Artículo 117: La educación para la prevención de consumos problemáticos es el conjunto de acciones educativas destinadas a desarrollar en la población estudiantil hábitos de cuidado sobre la propia salud y la de los demás. Se entiende por Consumos Problemáticos aquellos consumos y hábitos que -mediando o sin mediar sustancia alguna- tienen el potencial de afectar negativamente la salud física o psíquica del sujeto, y/o sus relaciones sociales. Las acciones educativas incluirán estrategias de prevención y promoción de la salud, la conformación de redes personales e institucionales para el abordaje de los consumos problemáticos, como así también fomentarán el desarrollo de una mirada crítica respecto del rol de los medios masivos de comunicación.

Artículo 118: La educación en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación comprende el conjunto de acciones educativas que posibilitan el efectivo ejercicio del derecho a la comunicación, ampliando las posibilidades de acceso a la información y permitiendo la producción y apropiación social del conocimiento. Dichas acciones educativas incluirán instancias de asistencia técnica, capacitaciones y provisión de recursos necesarios para implementar el uso de estas tecnologías en los procesos de enseñanza – aprendizaje que se desarrollen en las aulas como así también a través de entornos virtuales de aprendizajes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 119: La Educación para la Ciudadanía, la Convivencia y la Participación Democrática, comprende el conjunto de acciones educativas que, con un abordaje integral y contextualizado, tienen el propósito de educar para una ciudadanía activa, efectiva y responsable que haga posible la convivencia pacífica y en democracia. Dichas acciones educativas se orientarán a fortalecer la identidad provincial desde una perspectiva de integración nacional, regional y latinoamericana; promoverán la participación y el empoderamiento de los alumnos y la comunidad, como así también propiciarán la construcción de acuerdos para consolidar los entornos institucionales.

TITULO VI EDUCACIÓN PRIVADA

Artículo 120: Las Educación Privada en todos los niveles y modalidades integran el Sistema Educativo Provincial y están sujetas al reconocimiento, autorización y supervisión del Estado provincial, a través del organismo pertinente.

Artículo 121: Tendrán derecho a crear, administrar, sostener y dirigir establecimientos educativos de Enseñanza Privada, conforme lo establecen la Constitución Provincial y la Ley Nacional de Educación N° 26.206, las personas humanas y las sociedades, las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, cooperativas, organizaciones sociales, sindicatos, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica que se sujeten a los fines, objetivos y lineamientos generales de la política educativa provincial determinados por la presente ley y a las normas vigentes en la materia.

Artículo 122: Al Ministerio de Educación le corresponde:

- a) Autorizar, controlar y supervisar la administración pedagógica, contable y laboral de las Instituciones Educativas de Enseñanza Privada;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Garantizar que los docentes que se desempeñan en ellas posean títulos reconocidos oficialmente para el nivel y modalidades, de acuerdo con la normativa vigente; y
- c) Propiciar la capacitación permanente de los docentes.

Artículo 123: Los agentes de la Educación Privada tienen los siguientes derechos:

- a) Ofrecer servicios educativos en función de los requerimientos de la comunidad;
- b) Elaborar propuestas educativas, en el marco de los lineamientos curriculares provinciales y formular el proyecto educativo institucional de acuerdo con su ideario;
- c) Matricular, evaluar, promocionar y acreditar los aprendizajes de sus alumnos en el marco de la normativa que rige la enseñanza oficial;
- d) Crear, organizar y sostener los establecimientos educativos;
- e) Nombrar y promover al personal directivo, docente y asistentes escolares utilizando el mecanismo de concursos;
- f) Otorgar certificados y títulos reconocidos con validez nacional;
- g) Brindar solidariamente prestaciones de servicios recreativos, culturales y asistenciales;
- h) Recibir supervisión pedagógica por parte del Estado Provincial, a través del organismo pertinente.

Artículo 124: Los agentes de la Educación Privada tienen las siguientes obligaciones:

Responder a los lineamientos de la política educativa provincial;

- a. Elaborar propuestas educativas según las necesidades de la comunidad;
- b. Brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica y el control contable y laboral por parte de los organismos del Estado a los que correspondiere intervenir;
- c. Mantener la infraestructura edilicia y el equipamiento adecuados a las necesidades educativas;
- d. Cumplir con la legislación laboral y educativa vigente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 125: Los docentes de las Instituciones Educativas de Enseñanza Privada deben poseer títulos reconocidos oficialmente para el nivel y modalidad en el que se desempeñen y tienen derecho a una remuneración mínima igual a la que perciben los docentes de las Instituciones de Educación Pública.

Artículo 126: El Ministerio de Educación podrá asignar aportes financieros destinados a la subvención total o parcial de los salarios docentes de las Instituciones Educativas de Enseñanza Privada, cuyos montos se determinarán de acuerdo a una escala organizada teniendo en cuenta el tipo de establecimiento, la función social que cumple en su zona de influencia, el proyecto educativo o propuesta experimental y el arancel que estipule por estudiante. Asimismo, se incluirá a estos establecimientos, conforme los mismos criterios, en todo plan de mejora de equipamiento, de becas u otro tipo de aporte destinados a fomentar, propiciar y garantizar el derecho a la educación. El Ministerio de Educación evaluará periódicamente la determinación del monto del aporte estatal y su continuidad estará condicionada al efectivo cumplimiento de la normativa vigente por parte de la entidad propietaria del establecimiento.

Artículo 127: A los efectos de otorgar subvenciones, el Ministerio de Educación considerará arancel a todo aporte familiar obligatorio o voluntario que directa o indirectamente grave el acceso a la educación impartida por la Institución de Enseñanza Privada, así como también a todo otro pago, cualquiera sea su denominación, destino o procedimiento de percepción.

TÍTULO VII
PROMOCION DE LA IGUALDAD Y LA CALIDAD EDUCATIVA

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 128: El Ministerio de Educación implementará políticas para la inclusión destinadas a modificar situaciones de desigualdad que vulneran el derecho a la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

educación, con el objetivo de garantizar el acceso, permanencia y egreso de toda la población escolar y producir una mejora sustantiva de la calidad educativa. Las políticas de promoción de la Igualdad y la Calidad Educativa comprenden una variedad de estrategias socioeducativas, de acompañamiento a los alumnos y sus trayectorias, de promoción de la participación, de innovación educativa, de sostenimiento de espacios para la recreación, el juego, la lectura y el intercambio de experiencias, así como otras estrategias que contribuyan al objetivo de garantizar una educación de calidad para toda la población.

Artículo 129: El Estado Provincial fomentará el trabajo en red de los distintos protagonistas sociales de educación, salud, seguridad, justicia y organizaciones de la sociedad civil para planificar intervenciones interdisciplinarias e intersectoriales que permitan responder integralmente a problemáticas socio-educativas. Asimismo, establecerá mecanismos para la articulación y/o gestión asociada entre los organismos gubernamentales provinciales, municipales y comunales, especialmente con el área responsable de la niñez y Familia del Ministerio de Desarrollo Social y con el Ministerio de Salud, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de los/as niños/as establecidos en la Ley N° 26.061 y en la Ley Provincial 12.967 de Promoción y Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO II **Equipos Socioeducativos de Apoyo Escolar**

Artículo 130: El Ministerio de Educación dispondrá la creación y garantizará el funcionamiento de Equipos Socioeducativos de Apoyo Escolar para el tramo de escolaridad obligatoria, que operarán en el ámbito delimitado por los circuitos escolares correspondientes a los distintos niveles del sistema educativo. El equipo de cada circuito escolar estará conformado por un Promotor Socioeducativo y por al menos 4 (cuatro) profesionales con orientación pedagógica, psicológica, médica y social, todos ellos seleccionados a través de concursos públicos y abiertos de antecedentes y oposición.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 131: El Promotor Socioeducativo diseñará estrategias de interacción con la comunidad para el abordaje de las problemáticas socioeducativas y facilitará la construcción de vínculos entre los estudiantes, familias, docentes, directivos y demás miembros del equipo interdisciplinario.

Artículo 132: Las funciones y tareas de los Equipos son:

- a) Diagnosticar y acordar criterios que permitan priorizar problemas, por institución y por zona, para operar sobre problemáticas ligadas a los sujetos de aprendizaje;
- b) Colaborar con la inclusión en el sistema educativo, interviniendo en problemáticas ligadas a la violencia, a las adicciones, al cuerpo y la subjetividad e impulsar innovaciones socio-pedagógicas;
- c) Acompañar a los docentes en su ámbito específico de intervención;
- d) Participar en las dinámicas institucionales;
- e) Operar sobre las relaciones entre el establecimiento y la comunidad en sus distintos niveles: familia, barrio e instituciones de base;
- f) Desarrollar y fortalecer acciones que ligen a la educación con la salud de la comunidad;
- g) Definir las acciones a realizar para la intervención con alumnos provenientes de establecimientos educativos pertenecientes a la Modalidad Educación Especial que se encuentran en condiciones de integrarse a las aulas ordinarias, acompañando los procedimientos, aportando formalmente datos, información relevante y orientación a padres, docentes y equipos directivos;
- h) Potenciar y generar lazos con las políticas culturales de cada región.

Artículo 133: Los objetivos de los Equipos son:

- a) Recuperar en las instituciones la centralidad de la escuela como espacio educativo y colaborar con los docentes en la detección y análisis de las problemáticas emergentes del espacio escolar;
- b) Emprender, junto a la institución, la toma de decisiones adecuadas en relación a la problemática social e institucional de la comunidad educativa;
- c) Identificar los núcleos problemáticos que emergen en las escuelas desde una perspectiva integral institucional, evitando la reducción al "caso individual" y considerando el abordaje desde la integralidad y la complejidad;
- d) Promover espacios institucionales colectivos de reflexión crítica;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- e) Coordinar la articulación de las acciones con las instituciones que comparten el territorio de la escuela, conformando red de intercambio y cooperación.

Artículo 134: Los Equipos Socioeducativos funcionarán desde las escuelas sedes de los circuitos escolares donde tienen su ámbito operativo, que pondrán a disposición un espacio físico para su funcionamiento. En caso de no contar con el mismo, podrán tener sede en otra escuela del circuito. La supervisión del circuito escolar, en consenso con el personal directivo de las escuelas que lo integren y con el personal del Equipo Socioeducativo de su circuito, fijará el criterio de prioridades y cronogramas de trabajo. El personal directivo de cada establecimiento escolar, en consenso con los docentes del mismo, fijará el orden de atención y el criterio de prioridades de trabajo del Equipo Socioeducativo cuando esté afectado a su escuela. La supervisión y el personal directivo- en cada caso -podrá disponer excepciones fundadas a lo acordado para atender las situaciones críticas que se produzcan.

CAPITULO III Tutorías

Artículo 135: El Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe promoverá en el ámbito de la escuela secundaria la institucionalización progresiva de espacios ligados a la participación juvenil, implementando acciones que involucren a toda la comunidad educativa y, especialmente, al profesor-tutor, en su rol de referente institucional, que actúa como facilitador, orientador pedagógico y estimula el desarrollo de habilidades para la construcción de espacios educativos de convivencia y para la ciudadanía democrática.

CAPITULO IV Escuela No Graduada



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 136: El Ministerio de Educación reconocerá y acompañará el funcionamiento del Programa de Escuela No Graduada como experiencia pedagógica inclusiva que se implementa en las Escuelas Primarias a solicitud de la institución educativa. Constituye una estrategia para abordar la repitencia y la deserción escolar respetando los tiempos de aprendizaje de los alumnos y trabajando por niveles que pueden no coincidir con los tiempos pautados para la promoción. Como forma de trabajo institucional, se basa en la organización de competencias por niveles, el avance continuo, la flexibilidad en reagrupamientos, el rol del docente nivelador y las instancias de integración para la reflexión de la práctica.

Artículo 137: El Ministerio de Educación arbitrará los medios necesarios para hacer extensivo el Programa de Escuela No Graduada al Nivel Secundario en aquellas instituciones educativas que así lo requieran.

CAPITULO V Bibliotecas Escolares, Ajedrez, Coros y Orquestas

Artículo 138: El Ministerio de Educación fortalecerá las bibliotecas escolares e implementará planes y programas permanentes de promoción del libro y la lectura, garantizará el funcionamiento y desarrollo del Plan Provincial de Ajedrez Escolar y promoverá la conformación de coros y orquestas en las escuelas como estrategias de inclusión y ampliación de las oportunidades educativas.

CAPITULO VI Reinserción Escolar

Artículo 139: El Ministerio de Educación instrumentará planes y programas que constituyen políticas estratégicas para el mejoramiento de la educación secundaria y la vida de adolescentes, jóvenes y adultos que se encuentran en situación de vulnerabilidad social, en articulación con otras áreas de gobierno provincial como los Ministerios de Desarrollo Social, Salud y Seguridad, y con los gobiernos municipales y comunales.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 140: Los objetivos de estos planes y programas se orientarán a detectar casos de abandono de la escolarización y sus causas; restituir el derecho a la educación secundaria obligatoria; garantizar la inclusión socioeducativa; resignificar los vínculos de la escuela con el contexto y elaborar trayectorias académicas alternativas que permitan el reingreso, la permanencia y el egreso de la educación secundaria.

CAPÍTULO VII
Instituto contra la Intolerancia, la Violencia y la Discriminación

Artículo 141: El Ministerio de Educación creará el Instituto contra la Intolerancia, la Violencia y la Discriminación, cuya función será desarrollar acciones de prevención de conductas violentas a través de la promoción de derechos, asistencia y asesoramiento permanente de instituciones escolares.

Artículo 142: El Instituto funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y trabajará de manera permanente y articulada con la Defensoría del Pueblo, la Defensoría de niñas, niños y adolescentes y con las delegaciones provinciales del INADI. Estará constituido por un Director y un equipo interdisciplinario de profesionales y especialistas. Sus funciones se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO VIII
Instituto de Asesoramiento para la Incorporación al Mundo del Trabajo

Artículo 143: El Ministerio de Educación creará el Instituto de Asesoramiento para el Mundo del Trabajo cuya función será brindar apoyo personalizado, integral y permanente a los egresados de los Niveles Secundario y Superior para mejorar sus condiciones de inserción social y laboral.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 144: Son funciones del Instituto:

- a) Brindar información sobre ofertas de capacitación laboral y profesional disponibles en los ámbitos público y privado, provincial, nacional o internacional, como así también crear nuevas;
- b) Brindar información referida a la gestión de trámites;
- c) Brindar asistencia jurídica en materia laboral;
- d) Brindar instancias de apoyo a la búsqueda de empleo;
- e) Desarrollar acciones de intermediación laboral para poner a disposición de los interesados ofertas de trabajo en el sector público o privado provincial, como así también en la región, el país o el extranjero.

Artículo 145: El Instituto funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y trabajará de forma permanente y articulada con el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y con organismos nacionales y/o municipales. Estará a cargo de un Director y un equipo de colaboradores cuyas funciones se determinarán reglamentariamente.

CAPITULO IX Becas

Artículo 146: El Ministerio de Santa Fe garantizará el Programa Provincial de Becas y establecerá la asignación del beneficio priorizando la situación económica del grupo familiar, las variables pedagógicas de desempeño escolar, discapacidad, asistencia, repitencia, y otras condiciones que se consideren relevantes y que permitan identificar alumnos en situación de riesgo escolar, con el objetivo de lograr una educación oportuna y con equidad.

CAPITULO X Asistencia Alimentaria en Instituciones Educativas



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 147: El Ministerio de Educación brindará los servicios de copa de leche y comedor escolar en las instituciones educativas cuya población escolar necesite de esta asistencia alimentaria, garantizando la provisión gratuita de alimentos con alto valor nutricional, adecuados a los hábitos alimentarios de la población destinataria y proveyendo espacios e instalaciones apropiados que aseguren una alimentación saludable.

TITULO VIII
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPÍTULO I
Ministerio de Educación

Artículo 148: El gobierno y administración del sistema educativo provincial constituye una responsabilidad indelegable del Poder Ejecutivo Provincial que ejerce de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Ministerios N°13.509.

Artículo 149: El gobierno y administración del sistema educativo provincial asegura el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley en forma concurrente y concertada con el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio Nacional de Educación y el Consejo Federal de Educación, conforme los criterios constitucionales de unidad nacional y federal.

Artículo 150: El Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe es el órgano responsable de la planificación, organización, gobierno, administración y fiscalización general del área, de acuerdo con el principio constitucional de centralización política y normativa.

CAPITULO II
Consejo Provincial de Educación



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 151: El Consejo Provincial de Educación es un organismo colegiado de carácter consultivo y asesor del Ministerio de Educación de la provincia de Santa Fe en lo relativo al diseño, planificación, implementación, evaluación y supervisión de las políticas educativas en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo provincial. Constituye un ámbito de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa provincial para fortalecer la unidad y articulación del sistema educativo.

Artículo 152: El Consejo Provincial de Educación tiene las siguientes funciones:

- a) Proponer acciones y medidas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y misiones de las leyes educativas nacionales y provinciales, produciendo informes que las avalen y que sean consecuencia del análisis pertinente;
- b) Sugerir modificaciones a la legislación vigente;
- c) Procurar la coordinación de las acciones a implementar en la Provincia a los efectos de fortalecer en términos de inclusión, equidad, calidad y pertinencia el servicio educativo brindado en todos sus niveles y modalidades;
- d) Promover tareas de monitoreo y evaluación de las actividades desarrolladas en el marco de las políticas o acciones educativas;
- e) Proponer acciones y medidas para optimizar la implementación de las políticas educativas a partir de los problemas que surjan en su aplicación concreta y que hagan necesaria la reorganización de los recursos y programas, la actualización de la legislación y la producción de investigación y estudios a ellas referidas;

Artículo 153: El Consejo Provincial de Educación estará presidido por el Ministro de Educación y compuesto por:

- a) Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología;
- b) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social;
- c) Un representante del Ministerio de Trabajo;
- d) Representantes de las Entidades Gremiales del sector educativo;
- e) Representantes del Poder Legislativo;
- f) Representantes estudiantiles del nivel medio;
- g) Representantes estudiantiles del nivel superior;
- h) Representantes de las Cooperadoras Escolares.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 154: El Consejo Provincial de Educación debe ser convocado en forma ordinaria por lo menos cuatro veces en el año. Sin perjuicio de ello, el Ministro de Educación de la Provincia de Santa Fe puede convocarlo en forma extraordinaria cuando lo estime conveniente o a solicitud del propio Consejo para el tratamiento de temas extraordinarios y de carácter urgente. Asimismo, puede disponer la formación de comisiones especiales. En tal caso, se debe determinar su duración, la finalidad a cumplir y los plazos para elevar sus despachos al Consejo.

Artículo 155: El Consejo Provincial de Educación procurará producir los informes y propuestas por consenso. Cuando esto no se logre, se deben consignar todas las opiniones disidentes, con los fundamentos que las avalen.

Artículo 156: Los integrantes del Consejo Provincial de Educación cumplirán sus funciones ad-honorem y dictarán su propio reglamento interno de funcionamiento.

CAPITULO III Consejo Escolar

Artículo 157: El Consejo Escolar es el organismo colegiado de carácter deliberativo, consultivo y representativo de los distintos sectores que componen la comunidad educativa. Tiene como objetivo la participación de la comunidad para estimular el protagonismo, la solidaridad, la responsabilidad colectiva y la convivencia democrática en la vida escolar y funciona en el marco de lo establecido por la Ley Provincial N° 10.416.

Artículo 158: El Consejo Escolar está conformado por representantes de toda la comunidad educativa: autoridades escolares, docentes, padres y alumnos con domicilio en el distrito de la escuela, elegidos democráticamente y con la siguiente representación:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Un docente por cada nivel educativo, elegidos entre los docentes en actividad;
- b) Un alumno por cada nivel educativo, elegido entre los alumnos de la escuela;
- c) Un padre o madre por cada nivel educativo, elegido entre los padres y madres de la escuela;
- d) Un representante del equipo directivo;
- e) Un representante de los asistentes escolares;
- f) Un representante de la cooperadora escolar.

Artículo 159: Los miembros del Consejo Escolar durarán un año en sus funciones, en carácter ad-honorem y podrán ser reelectos.

Artículo 160: El Consejo Escolar tiene como atribuciones:

- a) Colaborar en el cumplimiento de la obligatoriedad escolar;
- b) Participar en la elaboración y evaluación del proyecto educativo institucional de acuerdo a los principios y objetivos enunciados en esta Ley;
- c) Promover dinámicas democráticas de convocatoria y participación de los alumnos y de los padres en la experiencia escolar;
- d) Colaborar en la elaboración del Acuerdo Escolar de Convivencia;
- e) Promover la vinculación con distintas organizaciones sociales, para la mejora de los aprendizajes, la producción de conocimientos, el fomento de la creatividad, la expresión artística, la educación física y deportiva;
- f) Solicitar información sobre la administración de los recursos económicos de la institución escolar;
- g) Promover mejoras, reformas y cambios en todo lo referente a habitabilidad, higiene, sanidad, estética y comodidad de los edificios escolares;
- h) Promover el acrecentamiento de los bienes escolares de cualquier naturaleza;
- i) Cooperar para el mayor alcance de servicios sociales para alumnos;
- j) Establecer relaciones con instituciones de la comunidad y asociaciones externas a la escuela, orientadas a la coordinación de acciones, emprendimientos conjuntos, obtención de recursos económicos, asistencia técnica e inserción laboral de sus egresados.

Artículo 161: El Consejo Escolar deberá reunirse por lo menos una vez por mes, las sesiones serán públicas y se deberá presentar anualmente a la consideración del Consejo Provincial de Educación un informe de actividades.

CAPITULO IV



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Foro Educativo Regional

Artículo 162: El Foro Educativo Regional es el espacio de encuentro y debate entre los Consejos Escolares de cada región educativa y las autoridades educativas provinciales y en él se canalizan las demandas y propuestas que surjan de las comunidades educativas para ser consideradas y debatidas en el Consejo Provincial de Educación.

CAPITULO V Juntas de Escalafonamiento y Disciplina

Artículo 163: Las Juntas de Escalafonamiento Docente son organismos permanentes que tienen a su cargo el estudio de los antecedentes del personal titular y suplente en ejercicio, la clasificación anual por orden de méritos, la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes y la elaboración de las nóminas de los aspirantes a ingreso, incremento, ascensos, reincorporación y suplencias, por el orden de méritos que corresponda según lo establece la normativa vigente. Se integran con al menos tres (3) miembros, dos (2) designados por el Ministerio de Educación y uno (1) a propuesta de la entidad gremial docente más representativa, e igual cantidad de miembros suplentes. Todos los miembros duran un (1) año en sus funciones y los organismos aprueban su propio reglamento interno.

Artículo 164: La Junta de Disciplina Docente es un organismo permanente que funciona en el marco del Régimen de Disciplina para el Personal Docente. Tiene la función de estudiar los sumarios concluidos, aconsejar las medidas de procedimiento necesarias, dictaminar sobre las medidas disciplinarias que correspondan, así como también, dictaminar en los recursos que se sustancien originados por anteriores pronunciamientos de la Junta. Se integra con seis (6) miembros titulares e igual número de miembros suplentes designados por el Poder Ejecutivo, tres de los cuales representan al Ministerio de Educación: dos por los Niveles Inicial, Primario y Especial y uno por el Nivel Secundario y los tres restantes por la entidad docente de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

jurisdicción provincial con personería gremial reconocida. Todos los miembros duran cuatro (4) años en sus funciones y el organismo aprueba su propio reglamento interno.

TITULO IX INSTITUCION Y COMUNIDAD EDUCATIVA

CAPÍTULO I Institución Educativa

Artículo 165: La Institución Educativa es la unidad pedagógica del sistema responsable de los procesos de enseñanza- aprendizaje y el ámbito físico y social en el que se desarrolla el proceso educativo. Dispone de autonomía pedagógica y administrativa para diseñar e implementar de manera participativa su Proyecto Educativo Institucional a partir de la definición de metas, valores y principios consensuados colectivamente, en el marco de los lineamientos y objetivos generales de la política educativa provincial y nacional y atendiendo a las exigencias particulares de la realidad local y regional.

Artículo 166: La Institución Educativa en todos los niveles y modalidades tiene como función:

- a) Definir el Proyecto Educativo Institucional con la participación de todos los integrantes de la comunidad educativa, respetando los principios y objetivos enunciados en esta Ley;
- b) Establecer modos de organización que garanticen dinámicas democráticas de convocatoria y participación de los alumnos y de los padres en la experiencia escolar;
- c) Implementar procesos de autoevaluación con el propósito de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) Realizar adecuaciones curriculares en el marco de los lineamientos provinciales y federales para responder a las particularidades y necesidades del alumnado y su entorno;
- e) Establecer un Acuerdo de Convivencia Escolar en el marco de la educación para la paz y la resolución pacífica de conflictos;
- f) Promover la creación de espacios de articulación entre las instituciones del mismo nivel educativo y de distintos niveles educativos;
- g) Fomentar la ampliación de las experiencias educativas a través de la incorporación de propuestas que permitan a los alumnos acceder a actividades de contacto con la naturaleza o eventos deportivos, culturales al aire libre, acceder a propuestas culturales de su localidad, la región y el país;
- h) Propiciar la creación y organización de asociaciones de apoyo a su accionar, tales como asociaciones cooperadoras, cooperativas de alumnos, docentes y padres. Estos organismos deberán estar integrados por representantes de la comunidad educativa de acuerdo con los criterios, proporciones y atribuciones que se establezca por vía reglamentaria;
- i) Fomentar la articulación interinstitucional con diversas organizaciones comunitarias para el desarrollo de acciones comunes, en concordancia con los fines y objetivos establecidos en la presente Ley.

CAPITULO II **Comunidad Educativa**

Artículo 167: La comunidad educativa está integrada por los directivos, docentes, asistentes escolares, padres, madres y/o tutores, alumnos, ex alumnos, profesionales de los equipos de apoyo y representantes de organizaciones sociales locales comprometidos con la función educativa de la institución.

Artículo 168: La comunidad educativa podrá implementar diversos mecanismos que posibiliten vínculos con su entorno social, cultural, deportivo, productivo, a través de redes de trabajo con las áreas de salud, seguridad, justicia, minoridad, organizaciones no gubernamentales, instituciones religiosas, municipios, entre otros.



TITULO X
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

CAPITULO I
Docentes

Artículo 169: Los docentes de todo el sistema educativo, sin perjuicio de los que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica, tienen derecho a:

- a) Desarrollar sus carreras profesionales y el ejercicio de la docencia sobre la base de la libertad de cátedra, en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, lo establecido para la relación de empleo estatal y privado, la Ley Nacional de Educación y la presente Ley;
- b) La estabilidad en el cargo titular, de conformidad con la normativa vigente para la relación de empleo público y privado y la presente;
- c) Acceder y desempeñar sus funciones sin ninguna restricción, más que las establecidas en la normativa vigente, mediante la acreditación de los títulos y certificaciones correspondientes;
- d) Participar en la construcción de los diseños curriculares, en la elaboración de los Proyectos Institucionales y en los acuerdos que hagan a la vida cotidiana de las instituciones;
- e) Desarrollar sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene, de acuerdo a la normativa provincial y nacional;
- f) Gozar de una remuneración justa y actualizada y de los beneficios de la seguridad social, jubilación, seguros, obra social y licencias reglamentarios;
- g) Acceder a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales;
- h) Ingresar, ascender o incrementar horas cátedra por concurso, conforme a lo establecido en la legislación vigente;
- i) Solicitar traslado, permuta o reubicación, conforme a lo establecido en la legislación vigente;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- j) La libre asociación gremial para la defensa de sus intereses como trabajadores y a las actividades que le sean propias;
- k) Representar a los docentes o ser representado por un par en el Consejo Escolar, conforme a lo que establece la Ley Provincial N° 10.416;
- l) La formación, perfeccionamiento, actualización y capacitación permanente e integral a lo largo de toda su carrera, en forma gratuita y en servicio por parte de las instituciones formadoras públicas del Estado;
- m) Acceder a la información educativa y laboral pública de modo libre y gratuito;
- n) A la carrera profesional docente;
- o) A la aptitud psicofísica única y primigenia;
- p) A la recalificación profesional;
- q) Al ingreso, ascenso y acceso a la cobertura de suplencias, aun estando reubicados por tareas diferentes o bien por recalificación profesional, de acuerdo a su aptitud psicofísica;
- r) A la percepción de una asignación complementaria en caso de desempeñarse en zonas desfavorables;
- s) A la negociación colectiva;
- t) A la participación en el gobierno de la educación por sí y/o a través de sus representantes.

Artículo 170: Los docentes de todo el sistema educativo, sin perjuicio de los que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica, tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- a) Respetar y hacer respetar los principios constitucionales, los derechos humanos, la libertad de conciencia, la dignidad, la integridad e intimidad de los miembros de la comunidad educativa;
- b) Enseñar conocimientos y promover ideales que aseguren la totalidad de los derechos educativos de los niños, adolescentes, jóvenes y adultos en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 26.061;
- c) Comprometerse con su formación y actualización permanentes;
- d) Ejercer su trabajo de manera idónea, responsable y comprometida con el aprendizaje de todos los alumnos;
- e) Contribuir activamente desde la especificidad de su trabajo a generar condiciones pedagógicas que hagan posible una escuela cada vez más inclusiva sin ningún tipo de discriminación;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- f) alentar la participación democrática de padres, madres, tutores y alumnos en la vida cotidiana de la institución educativa, favoreciendo la construcción de nuevos vínculos colaborativos y solidarios;
- g) promover condiciones institucionales que garanticen el cumplimiento de la ley provincial N° 13.392 referida a la constitución de centros de estudiantes;
- h) construir un ambiente de aprendizaje que favorezca una relación dialógica y de respeto entre educadores y alumnos;
- i) valorar los conocimientos que los alumnos han construido en su entorno familiar y comunitario;
- j) cumplir con los lineamientos de la política educativa de la nación y de la provincia, con los diseños curriculares de cada uno de los niveles y modalidades.

CAPITULO II **Alumnos**

Artículo 171: Los alumnos, además de los derechos establecidos en la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 y la Ley Provincial de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes N° 12.967, tienen derecho a:

- a) Recibir educación integral de calidad para desarrollar aptitudes y capacidades intelectuales y competencias técnico-prácticas para desenvolverse como miembros activos y responsables en la sociedad y en el mundo laboral;
- b) Recibir educación gratuita en todos los niveles de la educación pública, asistir a la escuela hasta completar la educación obligatoria; y a la efectiva y plena dedicación al aprendizaje escolar durante ese tramo;
- c) Ser respetados en su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, ideológicas y políticas en el marco de la convivencia democrática;
- d) No ser discriminados de ninguna manera por estado de embarazo, maternidad o paternidad, garantizando en todas las circunstancias la continuidad de sus estudios; y ser protegidos contra toda agresión o abuso físico, psicológico o moral;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- e) Ser evaluados en sus desempeños y logros educativos conforme a criterios pedagógicos, mediante dispositivos que tengan como propósito el fortalecimiento de los aprendizajes y recibir la información correspondiente;
- f) Recibir asistencia pedagógica específica gratuita cuando su situación lo requiera, a través de los docentes, los equipos socioeducativos de apoyo escolar o de docentes tutores;
- g) Recibir apoyo asistencial para asegurar la permanencia en el sistema: transporte, becas, servicios alimentarios, material didáctico y bibliográfico;
- h) Conformar e integrar centros de estudiantes; asociaciones; centros culturales u otras organizaciones comunitarias, para favorecer la participación democrática y pluralista, como así también participar en la elaboración de las normas de convivencia;
- i) Recibir cobertura de seguro escolar obligatorio;
- j) Desarrollar el aprendizaje en edificios escolares que respondan a normas de seguridad, salubridad y funcionalidad que aseguren un adecuado ámbito educativo;
- k) Desarrollar integralmente su personalidad, su autonomía y dignidad; y recibir atención en su desarrollo social, ético, cognitivo, estético y físico; teniendo en cuenta sus aptitudes y vocaciones;
- l) Recibir orientación vocacional y laboral;
- m) Recibir una educación que garantice aprendizajes comunes pertinentes, que independientemente de su origen social, lugar geográfico de residencia, género o identidad cultural;
- n) Recibir educación sexual integral en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, conforme a su desarrollo;
- o) Tener acceso libre y gratuito a la información disponible sobre todos los aspectos relativos a su proceso educativo;
- p) Participar en la toma de decisiones sobre la formulación de proyectos y en la elección de espacios curriculares complementarios que propendan a desarrollar mayores grados de responsabilidad y autonomía en su proceso de aprendizaje.

Artículo 172: Los alumnos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con todos los niveles de la escolaridad obligatoria establecida por esta ley;
- b) Hacer uso responsable de las oportunidades de estudiar que el sistema educativo le ofrece y esforzarse por alcanzar el máximo desarrollo según sus capacidades y posibilidades;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) Respetar el Proyecto Educativo Institucional, las normas vigentes y asistir a clases regularmente y con puntualidad;
- d) Cumplir con el Acuerdo de Convivencia Institucional y respetar la organización de la escuela;
- e) Participar en el desarrollo de las actividades educativas escolares;
- f) Respetar los símbolos nacionales, provinciales e institucionales;
- g) Realizar un uso y cuidado responsable de la infraestructura y el equipamiento de la escuela.

CAPÍTULO III **Padres, Madres o Responsables Legales**

Artículo 173: Los padres, madres, tutores o responsables legales de los alumnos menores de edad, tienen derecho a:

- a) Disponer de lugar para inscribir a sus hijos o representados en una institución educativa pública y gratuita próxima a su lugar de residencia;
- b) Elegir libremente para sus hijos o representados la institución educativa que responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas;
- c) Requerir informes sobre el proceso educativo de sus hijos o representados;
- d) Participar en los proyectos y actividades que realice la institución educativa, o de otras instancias socio-comunitarias que la involucren;
- e) Peticionar a las autoridades educativas para tratar temas relativos a la educación de sus hijos o representados;
- f) Representar o ser representado por un par en el Consejo Escolar;
- g) Colaborar voluntariamente en el mantenimiento del equipamiento y la infraestructura escolar;
- h) Participar democráticamente en asociaciones representativas que colaboren con la organización, administración y planificación institucional.

Artículo 174: Los padres, madres o representantes legales de los alumnos menores de edad, tienen las siguientes obligaciones:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Hacer cumplir todos los niveles de la educación obligatoria a sus hijos o representados;
- b) Asegurar la concurrencia de sus hijos o representados a los establecimientos educacionales durante el período de educación obligatoria, salvo excepciones de salud o de orden legal;
- c) Acompañar y apoyar el proceso educativo de sus hijos o representados manteniendo una comunicación respetuosa con el personal docente y directivo de la institución educativa;
- d) Responsabilizarse por los resultados del proceso de aprendizaje de sus hijos y/o representados;
- e) Responder a las convocatorias que realicen las autoridades escolares relacionadas con la educación de sus hijos o representados;
- f) Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la autoridad pedagógica del docente, el Proyecto Educativo Institucional y los acuerdos escolares de convivencia acordados por la comunidad educativa;
- g) Contribuir a generar un clima de respeto hacia la libertad de conciencia, las convicciones particulares y la integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa;
- h) Contribuir al buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.

CAPÍTULO IV **Asistentes Escolares**

Artículo 175: Los asistentes escolares, sin perjuicio de los que reconozcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica, tienen los siguientes derechos:

- a) A la estabilidad en el cargo titular, de conformidad con la normativa vigente para la relación de empleo público y privado y la presente;
- b) Acceder y desempeñar sus funciones sin ninguna restricción, más que las establecidas en la normativa vigente, mediante la acreditación de los títulos y certificaciones correspondientes;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) Participar en la elaboración del Proyecto Educativo Institucional y en los acuerdos que hagan a la vida cotidiana de las instituciones;
- d) Desarrollar sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene, de acuerdo a la normativa provincial y nacional;
- e) Gozar de una remuneración justa y actualizada y de los beneficios de la seguridad social, jubilación, seguros, obra social y licencias reglamentarios;
- f) Acceder a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales;
- g) Ingresar a los cargos por concurso, conforme a lo establecido en la legislación vigente;
- h) Solicitar traslado, permuta o reubicación, conforme a lo establecido en la legislación vigente;
- i) A la libre asociación gremial para la defensa de sus intereses como trabajadores y a las actividades que le sean propias;
- j) Representar a los asistentes escolares o ser representado por un par en el Consejo Escolar, conforme a lo que establece la Ley Provincial N° 10.416;
- k) A la formación y capacitación permanente a lo largo de toda su carrera, en forma gratuita y en servicio por parte de las instituciones formadoras públicas del Estado;
- l) Acceder a la información educativa y laboral pública de modo libre y gratuito;
- m) A la carrera profesional;
- n) A la aptitud psicofísica única y primigenia;
- o) Al ingreso, ascenso y acceso a la cobertura de suplencias, aun estando reubicados por tareas diferentes o bien por recalificación profesional, de acuerdo a su aptitud psicofísica;

Artículo 176: Los asistentes escolares, sin perjuicio de las que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica, tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- a) Contribuir al funcionamiento de las instituciones educativas, conforme a la reglamentación vigente en la materia;
- b) Comprometerse con su formación y capacitación permanentes;
- c) Ejercer su trabajo de manera idónea, responsable y comprometida con la comunidad educativa;
- d) Contribuir activamente desde la especificidad de su trabajo a generar condiciones que hagan posible una escuela cada vez más inclusiva sin ningún tipo de discriminación;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- e) Proteger el ejercicio de los derechos de los niños, adolescentes, jóvenes y adultos que integran la comunidad educativa, en concordancia con lo dispuesto en las leyes vigentes en la materia.

TITULO XI COOPERADORA ECOLAR

Artículo 177: La cooperación escolar es una actividad sin fines de lucro, de carácter voluntario y democrático, en la que participan distintos actores de la comunidad educativa. La Asociación Cooperadora se conforma para colaborar con una institución educativa específica a los fines de facilitar y mejorar las condiciones en que se desarrolla la educación de todos los alumnos que concurren a ella. Sus fines, objetivos, organización y funcionamiento se establecen por reglamentación específica.

TITULO XII INFORMACION Y EVALUACION

Artículo 178: El Estado Provincial, a través del organismo competente, tiene la responsabilidad de desarrollar e implementar un sistema de información y evaluación continua y periódica del sistema educativo provincial para la formulación de políticas públicas y la toma de decisiones tendientes al mejoramiento de la calidad educativa.

Artículo 179: La política provincial de Información y Evaluación de la calidad del sistema educativo tiene como objetivos específicos:

- a) Producir, recabar, procesar y difundir información cuantitativa y cualitativa, la que constituirá un elemento fundamental para el diseño de los planes de mejoras;
- b) Evaluar el funcionamiento del sistema educativo utilizando una metodología que revele la incidencia de los numerosos factores que intervienen en los procesos y resultados de la enseñanza y el aprendizaje;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) Poner a disposición de las escuelas los resultados de las diferentes instancias de evaluación a los fines de que sean utilizados para nutrir sus proyectos de mejora;
- d) Promover el desarrollo de una cultura de autoevaluación concebida como un proceso de carácter formativo, continuo e integrador, que favorezca la planificación y la asunción de responsabilidades por parte de los diferentes actores del sistema educativo;
- e) Facilitar la coordinación y concertación de políticas educativas con las autoridades nacionales en temas de estadística y evaluación de los procesos y resultados de la enseñanza y el aprendizaje.

Artículo 180: Los directivos de las instituciones educativas, serán responsables de brindar la información requerida por los organismos competentes y de analizar los resultados de la evaluación, de informar a la comunidad y de elaborar junto con los equipos docentes, las estrategias y planes, orientados al mejoramiento continuo de la calidad educativa de su institución.

Artículo 181: Los resultados de los procesos de evaluación deben regirse por la necesidad de la máxima difusión, circulación y accesibilidad para la comunidad educativa como para el público en general, preservando la identidad de los participantes, la transparencia de la información, el rigor conceptual y la integralidad de los datos.

Artículo 182: El Poder Ejecutivo elevará anualmente un informe a la Legislatura Provincial dando cuenta de la información relevada, de los resultados de las evaluaciones realizadas, y de las acciones desarrolladas y políticas a ejecutar para alcanzar los objetivos postulados en esta ley.

**TITULO XIII
FINANCIAMIENTO**



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 183: La Provincia de Santa Fe garantizará para el Sistema Educativo Provincial un porcentaje mínimo de recursos en cada ejercicio no inferior al treinta y cinco por ciento (35%) del Presupuesto General anual, el cual se deberá incrementar progresivamente hasta llegar al cuarenta por ciento (40%). Para dar cumplimiento a dicha obligación y a los demás objetivos fijados en la presente Ley, el Gobierno de la Provincia de Santa Fe asignará los fondos presupuestarios que fueren necesarios, afectando recursos tributarios y/o no tributarios, corrientes y/o extraordinarios, y en su caso, propiciará la creación de tributos (impuestos, tasas retributivas de servicios y/u otros), y/o tomará financiamiento del sistema financiero nacional y/o internacional.

**TITULO XIV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 184: A partir de la vigencia de la presente Ley se establece un plazo de seis (6) años para universalizar progresivamente el Nivel Inicial con el fin de garantizar la obligatoriedad del mismo a los niños y niñas a los tres (3) años de edad, establecida en el artículo 8 de la presente Ley, priorizando las zonas donde se evidencie un mayor grado de vulnerabilidad social.

Artículo 185: Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 186: De forma, comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.